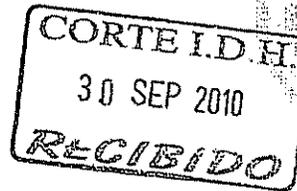


San José, 30 de septiembre de 2010.



Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

www.cejil.org

Ref.: Alegatos finales escritos
Caso Jesús Vélez Loor
Panamá

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en nuestra calidad de representantes de la víctima en el caso de la referencia, nos dirigimos a usted con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución del Presidente de este Alto Tribunal, de fecha 30 de julio de 2010.

Inicialmente, las representantes solicitamos a esta Honorable Corte que tenga por reproducidos todas las solicitudes, argumentos y pruebas, presentadas por esta representación a lo largo de este litigio.

En consecuencia, en este escrito no nos referiremos a todos los aspectos sobre los que versa esta controversia. Únicamente presentaremos algunos argumentos adicionales en relación a aquellas cuestiones a las que se refiere la prueba pericial y testimonial en este proceso, así como sobre las que se centró la discusión en la audiencia pública celebrada ante este Alto Tribunal.

Así, a continuación realizaremos algunas observaciones preliminares en relación a la importancia que tendrá para nuestra región la decisión que esta Honorable Corte adopte en este caso. Posteriormente, presentaremos alegatos adicionales en relación a algunas de las excepciones preliminares presentadas por el Ilustre Estado. Seguidamente haremos un breve resumen de los hechos sobre los que versa este caso y presentaremos argumentos adicionales, pero complementarios, sobre el fondo de la controversia. Concluiremos con consideraciones y solicitudes en materia de reparaciones.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En meses recientes, nuestra región se ha visto inmersa en airados debates sobre legislación migratoria considerada racista y discriminatoria, que han

hecho aflorar tensiones en el seno de nuestras sociedades en relación con la migración internacional.

Además, la audiencia pública del caso del señor Jesús Vélez Loor dio inicio el día siguiente del hallazgo de los cuerpos de 72 migrantes indocumentados en un rancho en el estado Tamaulipas, México. Este hecho consternó la conciencia de nuestro continente y mostró al mundo en toda su magnitud la violencia de que son víctimas las y los migrantes diariamente.

Los hechos del caso de don Jesús Vélez Loor relatan otra historia de migración, con otro rostro, pero tiene en común con la masacre de Tamaulipas un factor esencial que se repite en tantas otras historias: la situación de vulnerabilidad y desprotección en la que se encuentran las personas migrantes.

En estos momentos en que las corrientes migratorias han aumentado en la economía globalizada y se producen en un contexto caracterizado por nuevas preocupaciones en materia de seguridad y de aparición de nuevos fenómenos que amenazan a sus protagonistas, la discusión de las obligaciones de los Estados en relación con el respeto y la garantía de los derechos humanos de las personas que se encuentran en su territorio, independientemente de su estatus migratorio, es esencial. Así, como lo ha señalado el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes de la Organización de las Naciones Unidas, la vulnerabilidad del migrante es, por definición, un asunto que compromete el interés de la comunidad internacional.

Esta Honorable Corte ya ha tenido la oportunidad de abordar, en el marco de su competencia consultiva, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes¹. Asimismo ha desarrollado ampliamente el alcance del principio de igualdad y no discriminación estableciendo de forma clara que el mismo es inseparable de la dignidad esencial de la persona y que posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno², y que en la etapa actual del desarrollo del derecho internacional ha ingresado al dominio del *jus cogens*³.

¹ En su opinión consultiva número 18 se refirió precisamente a "la situación de vulnerabilidad en que suelen encontrarse los migrantes debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos [...] a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular". Cfr. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 114.

² *Ibid.*, párrs. 87 y 88.

³ *Ibid.*, párr. 101.

De igual manera, la Honorable Corte ha cristalizado a lo largo de su jurisprudencia el balance entre la potestad del Estado para garantizar la seguridad en su territorio y los derechos de los individuos en diferentes circunstancias⁴. Hoy la diversidad y volumen de los flujos migratorios en las Américas se vislumbran como un escenario en el que el rol de este Alto Tribunal resulta esencial para garantizar que los ordenamientos y políticas de los Estados sean acordes con el sistema democrático y las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "Convención Americana" o "CADH").

En este orden de ideas, este caso representa la posibilidad de concretar los estándares desarrollados en sus opiniones consultivas y aportar en la construcción de políticas públicas que sean compatibles con la garantía de los derechos humanos de las personas migrantes. Como en otras oportunidades, la jurisprudencia de esta Honorable Corte debe ser un referente obligado para los Estados de nuestro continente, y establecer un límite claro para los abusos cometidos en nombre de la seguridad nacional.

II. LA HONORABLE CORTE DEBE RECHAZAR LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO PANAMEÑO

Esta representación reitera los argumentos presentados en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Ilustre Estado⁵.

Sin embargo, a continuación presentaremos algunas consideraciones adicionales, en relación a la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, tomando en cuenta la prueba que surgió a lo largo del proceso contencioso ante este Tribunal. Asimismo, a pesar de que no fue presentado en el momento procesal oportuno, las representantes nos referiremos al alegato estatal –introducido en la audiencia pública– en cuanto a la supuesta inclusión por esta representación de hechos nuevos no contemplados en la demanda de la Ilustre Comisión.

A. En relación a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos

En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Estado panameño reiteró la excepción preliminar presentada en su escrito de demanda referente a la falta de agotamiento de recursos de la jurisdicción

⁴ Ver entre otros, Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

⁵ Ver escrito de las representantes de la víctima de 30 de junio de 2010, pág. 7 y ss.

interna. Según el Estado, la excepción interpuesta se basa en dos cuestiones específicas: "primero, el incumplimiento por parte de la presunta víctima del requisito previo del agotamiento de la jurisdicción interna" y "segundo, la incorrecta aplicación de la excepción de agotamiento de previo de los requisitos de la jurisdicción interna"⁶.

Las representantes de la víctima solicitamos que los argumentos estatales sean rechazados debido a que: 1. El Estado panameño no alegó la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos oportunamente; y 2. El señor Jesús Vélez Loo no tuvo acceso a los recursos previstos en la legislación interna, por lo que la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es aplicable a este caso. Las representantes sostenemos, además, de manera subsidiaria, que los recursos alegados por el Estado como no agotados tampoco hubieran sido efectivos en el presente caso.

1. El Estado panameño no alegó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos oportunamente

Las representantes recordamos que en su jurisprudencia constante, este Alto Tribunal ha establecido que:

[...] una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno; de lo contrario, el Estado habrá perdido la posibilidad de presentar esa defensa ante este Tribunal. Adicionalmente, el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, así como demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos⁷.

Asimismo ha indicado que:

[...] la interpretación que ha dado al artículo 46.1.a de la Convención por más de 20 años está en conformidad con el Derecho Internacional y [...] conforme a su jurisprudencia y a la jurisprudencia internacional, no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos a agotar, sino que corresponde al Estado el señalamiento oportuno de los recursos internos que deben agotarse y

⁶ Escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño, pág. 4 y ss.

⁷ Corte IDH. Caso Usón Ramírez v. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207, párr. 19. Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 20.

de su efectividad. Tampoco compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado⁸.

Las representantes sostenemos, como lo hizo la Ilustre Comisión en la audiencia pública celebrada ante este Honorable Tribunal, que si bien el Estado panameño hizo referencia genérica a la falta de agotamiento de los recursos internos en el procedimiento ante ella, éste no indicó oportunamente los recursos que la víctima no agotó, ni demostró su idoneidad, disponibilidad y efectividad⁹. De hecho, como desarrollaremos más adelante, hasta la fecha no ha satisfecho estos dos últimos extremos.

En consecuencia, las representantes solicitamos que con base en "la falta de especificidad por parte del Estado en el momento procesal oportuno ante la Comisión, respecto de los recursos internos que alegadamente no se habían agotado, así como la falta de argumentación sobre su disponibilidad, idoneidad y efectividad"¹⁰, rechace la excepción preeliminar interpuesta por el Estado, por extemporánea.

2. El señor Jesús Vélez Loo no tuvo acceso a los recursos previstos en la legislación interna, por lo que la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es aplicable a este caso

El artículo 46.2.b de la Convención Americana establece que cuando "no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlo", se configura una excepción al agotamiento de los recursos internos.

⁸ Corte IDH. Caso Usón Ramírez v Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207, párr. 22.

⁹ En palabras de la Comisionada María Silvia Guillén:

En su primera respuesta a la petición, el Estado se limitó a hacer una referencia genérica al artículo 46.1.a de la Convención Americana. En la audiencia celebrada el 13 de marzo del 2006, el Estado mencionó algunos recursos. Sin embargo, lo indicado por el Estado en dicha audiencia, no guarda correspondencia con los argumentos que se pretenden hacer de manera tardía ante la Corte Interamericana.

En su contestación ante la Corte, el Estado señaló un listado de recursos más amplio del presentado en la etapa de admisibilidad ante la Comisión. Al menos cuatro de los siete recursos indicados en el escrito de contestación ante la Corte, no fueron ni siquiera mencionados ante la Comisión. Respecto de los recursos que sí fueron mencionados en la etapa de admisibilidad, el Estado se limitó a hacer una referencia genérica, sin presentar información sobre su efectividad, en las circunstancias denunciadas por la víctima.

¹⁰ Corte IDH. Caso Usón Ramírez v Venezuela, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 207, párr. 23.

En el caso que nos ocupa, el señor Jesús Vélez Loo no tuvo acceso a los recursos que preveía la legislación interna tanto para reclamar la violación de sus derechos a raíz de su detención y condena como para denunciar los actos de tortura de que fue víctima.

a. En relación a los recursos disponibles para cuestionar la violación de sus derechos a raíz de su detención y condena

A lo largo del litigio de este caso, el Estado panameño ha alegado que el señor Jesús Vélez Loo tuvo acceso a los recursos disponibles en la legislación interna para la defensa de sus derechos. Sin embargo, toda la prueba presentada en este proceso demuestra lo contrario.

Así, en su contestación de la demanda, el Estado sostuvo que contra la resolución de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (DNMYN) que sancionó al señor Vélez a una pena de dos años de cárcel, cabían los recursos de reconsideración y apelación¹¹, los cuales conforman la llamada vía gubernativa¹².

No obstante, el propio Estado aceptó, en el mismo documento que, "[...] vista la falta de notificación de este acto [el señor Vélez Loo], no pudo recurrir por la vía gubernativa contra la sanción impuesta por la DNMYN"¹³.

Por otro lado, el Estado sostuvo que la Ley 38 de 2000, preveía la revisión administrativa¹⁴ y que una vez agotada la vía gubernativa podía gestionarse un proceso contencioso administrativo ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)¹⁵. Señaló además que la legislación panameña contemplaba -al momento de los hechos- el recurso de protección de derechos humanos, en cuyo caso también es competente la Sala III de la CSJ, el amparo de garantías constitucionales¹⁶, el recurso de hábeas corpus y el recurso de nulidad¹⁷.

¹¹ Contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño, pág. 6.

¹² El artículo 166 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que como declaró la Directora del Servicio Nacional de Migración era una norma supletoria al Decreto Ley No. 16 de 1960, señala:

Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

1. El de reconsideración, ante el funcionario administrativo de la primera o única instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución
2. El de apelación, ante el inmediato superior con el mismo objeto [...]

Ver Anexo 9 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño.

¹³ Contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño, pág. 41.

¹⁴ *Ibíd.*, pág. 5 y ss.

¹⁵ *Ibíd.*, pág. 5 y ss.

¹⁶ *Ibidem.*

¹⁷ *Ibíd.*, pág. 41.

No obstante, el señor Jesús Vélez Loor era una persona migrante, privada de libertad, sin ningún tipo de arraigo en territorio panameño, sin recursos económicos¹⁸, posibilidades de comunicarse con el mundo exterior, ni conocimiento de la legislación interna panameña, lo que le impedía recurrir a la asistencia de terceras personas para la defensa de sus derechos, incluyendo la información y medios para ser apoyado por el consulado de su país de origen.

Esta Honorable Corte ha reconocido la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes¹⁹. Asimismo se ha referido a "la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de [...] sus] derechos humanos [...]"²⁰. En particular ha indicado que para el adecuado respeto de las garantías procesales y la protección judicial "ha de tomarse en cuenta la situación real que guardan los extranjeros que se ven sujetos a un procedimiento penal, del que dependen sus bienes jurídicos más valiosos y, eventualmente, su vida misma"²¹.

Ello no ocurrió en este caso. Como quedó evidenciado a través de la declaración del señor Jesús Vélez Loor, el Estado no le proporcionó mecanismo alguno para que -dada su condición de migrante privado de

¹⁸ Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que:

[s]i una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.

Y que:

...si los servicios jurídicos son necesarios por razones legales o de hecho para que un derecho garantizado por la Convención sea reconocido y alguien no puede obtenerlos por razón de su indigencia, estaría exento del requisito del previo agotamiento. Lo mismo es válido si nos referimos a los casos en los cuales hay que pagar alguna suma para realizar los trámites, es decir que, si para un indigente es imposible depositar tal pago, no tendrá que agotar tal procedimiento, a menos que el Estado provea mecanismos distintos.

Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 22 in fine y párr. 30 in fine respectivamente

¹⁹ La Honorable Corte ha establecido que "[...] debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para regresar a sus Estados de origen a que deben hacer frente los migrantes sin documentación o en situación irregular". Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 114

²⁰ Idem., párr. 117.

²¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal", párr. 121

libertad y sin recursos económicos- tuviera acceso a los recursos disponibles en la legislación interna para cuestionar su detención o la condena que le fue impuesta. Tal como ha sido reconocido expresamente por el Estado, tanto en su contestación a la demanda como en la audiencia pública, tampoco le fueron respetadas la mayoría de las garantías previstas en los artículos 7 y 8 de la Convención Americana, asegurando de esta manera su indefensión²².

No cabe duda que por su condición de migrante, sin arraigo en el Estado panameño, familia u otras personas a las que acudir, privado de libertad, sin contacto con el mundo exterior y sin recursos económicos, la víctima requería de asistencia, proporcionada por el Estado, para tener acceso real a los recursos disponibles en la legislación interna.

No obstante lo anterior, el señor Vélez Loor declaró ante esta Honorable Corte que ni siquiera tenía posibilidades de comunicarse con el mundo exterior vía telefónica para requerir asistencia, pues para tener acceso a un teléfono, debía pagar 20 dólares y él no contaba con recursos económicos²³. Así, para poder comunicarse con su consulado, tuvo que recurrir a un teléfono clandestino²⁴ y nunca tuvo la posibilidad de comunicarse con sus familiares²⁵.

El Estado ha alegado que la víctima pudo haber agotado los recursos internos para impugnar su condena a través de "la asistencia proporcionada de manera gratuita por la Defensoría del Pueblo de la República de Panamá"²⁶, a la que tuvo acceso una vez fue trasladado al Centro Penitenciario La Joyita²⁷, lo que ocurrió después de que ya había sido condenado.

Sin embargo, la prueba presentada por el propio Estado desmiente tal afirmación. Así, al ser cuestionado sobre las facultades de la Defensoría del Pueblo para la presentación de recursos judiciales, el Lic. Ricardo Julio

²² A pesar de que a este extremo nos referiremos en detalle más adelante, basta con señalar en este momento que de acuerdo a la declaración del señor Jesús Vélez Loor ante esta Honorable Corte, al momento de su detención no le dieron a conocer sus derechos, los cuales tampoco le fueron comunicados una vez que fue llevado a la Cárcel de La Palma. Tampoco le informaron de la existencia de cargos o de un proceso en su contra, del cual solo se enteró hasta después de haber sido condenado y trasladado al Centro Penitenciario La Joyita.

²³ Declaración de Jesús Vélez Loor en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte el 25 de agosto de 2010.

²⁴ Idem

²⁵ Idem.

²⁶ Así lo afirmó la agente del Estado en los alegatos orales presentados en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte el 26 de agosto de 2010. Ver también contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño, p. 8 y 22.

²⁷ Contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño, p. 8.

Vargas (titular de esta institución) señaló que en el momento en que ocurrieron los hechos "a pesar de que la Defensoría estaba legitimada para presentar acciones populares u otros recursos, esta facultad solo se ejercía de manera excepcional, en caso de interés colectivo, [...] no para ejercer defensas individuales"²⁸. Además, según consta en el expediente de la Defensoría del Pueblo del caso del señor Vélez Loor, esta institución no realizó gestiones legales para recurrir la condena que se le había impuesto²⁹.

El Estado también ha afirmado que el señor Vélez Loor pudo haber agotado los recursos internos a través de la asistencia consular de la Embajada de Ecuador³⁰.

Si bien es cierto que la víctima tuvo apoyo del consulado de su país de origen, esta se limitó a la realización de gestiones para su deportación y gestiones de tipo humanitario³¹. En ningún momento le prestó asistencia legal³². En consecuencia, el argumento estatal nuevamente carece de validez.

Por otro lado, la Directora del Servicio Nacional de Migración declaró ante esta Honorable Corte que éste "... lastimosamente no cuenta con los medios para poder hacer un departamento de defensa de oficio". Igualmente señaló que en la época de los hechos tampoco se brindaba asistencia legal a las personas migrantes³³. Finalmente indicó, que en atención a ello, el Estado cuenta con la asistencia de organizaciones de la sociedad civil que brindan asistencia legal a las personas migrantes, trasladando esta obligación a

²⁸ Declaración del testigo Ricardo Julio Vargas ante Notario Público el 13 de agosto de 2010, pág. 6.

²⁹ Véase expediente de la Defensoría del Pueblo en relación con el caso de don Jesús Vélez Loor. Anexo 4 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá. En igual sentido, Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana.

³⁰ Contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño, pág. 8.

³¹ Ver Nota No. 4.2.105/2009 de 15 de septiembre de 2009 de la Embajada de Ecuador al Ministerio de Relaciones de Panamá, en la que se enumeran las gestiones llevadas a cabo por dicha embajada en relación al señor Jesús Vélez Loor. Visible a folio 133 del Expediente No. 1219 de la Fiscalía General de la República, sobre las investigaciones por el Delito contra la Libertad, en perjuicio del ciudadano Jesús Tranquilino Vélez Loor. Anexo 1 de la Contestación de la Demanda del Ilustre Estado.

³² De hecho, de acuerdo con la declaración de la actual Directora del Servicio Nacional de Migración y Naturalización ante esta Honorable Corte, las sedes consulares de otros Estados en Panamá no tienen la práctica de brindar asistencia legal a sus nacionales, con la única excepción del Consulado de República Dominicana. Declaración de la testigo María Cristina González en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte el 25 de agosto de 2001.

³³ La testigo indicó este hecho en respuesta a un cuestionamiento de la Jueza Margaret May Macaulay.

manos de particulares que desean colaborar para apoyar a un grupo de población en particular situación de desventaja.

El señor Vélez Loor declaró ante esta Honorable Corte que nunca tuvo acceso a un abogado³⁴.

Esta omisión es aún más grave debido a que todos los recursos que el Estado alega no fueron agotados por la víctima -con excepción del recurso de hábeas corpus- requieren ser presentados con el patrocinio de un abogado.

En este sentido, la actual Directora del Servicio Nacional de Migración, al referirse al recurso de revisión administrativa indicó categóricamente que la Ley 38 de 2000 solamente permite la interposición de este recurso mediante apoderado legal³⁵. Lo mismo exige el artículo 56 de Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, vigente en la época de los hechos, con relación a los todos los recursos de la jurisdicción contencioso administrativa, incluyendo el recurso de nulidad y el de protección de derechos humanos³⁶. Igualmente, el artículo 2618 del Código Judicial vigente en la época de los hechos establece que para el trámite del recurso de amparo "[l]as partes deberán nombrar abogados que las representen".

Además, la legislación que regula recurso de revisión administrativa³⁷ y la jurisdicción contencioso administrativa³⁸, exige el agotamiento previo de la

³⁴ Declaración del Sr. Jesús Vélez Loor en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte el 25 de agosto de 2010.

³⁵ En respuesta a una pregunta realizada por la Jueza Margaret May Macaulay en la audiencia pública celebrada el 25 de agosto de los corrientes.

³⁶ El artículo 56 establece: "Para gestionar en negocios contencioso administrativos se requieren los mismos requisitos y condiciones que para el ejercicio de la abogacía se establecen en la Ley 54 de 1941". Ver anexo 7 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño.

³⁷ Al respecto, el artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece:

Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

[...]

El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva [...]

Ver anexo 9 de la contestación de demanda del Ilustre Estado panameño.

³⁸ El artículo 42 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946 establecía que:

Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 [reconsideración y apelación], o se

vía gubernativa para la interposición de los recursos correspondientes, lo cual como ya indicamos, no estuvo al alcance del señor Vélez Loo.

Por su parte, a pesar de que la legislación en la materia no lo exige expresamente, la Corte Suprema de Justicia panameña a través de su jurisprudencia ha establecido también como un requisito para la presentación del recurso de amparo el agotamiento de la vía gubernativa. Al respecto ha señalado:

De acuerdo con [...] el principio de definitividad, para objetar en amparo con éxito una resolución de tipo administrativo, como es la naturaleza de la que se impugna, es menester que previo a la interposición de la acción constitucional referida se haya agotado la vía gubernativa, incluso, la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto el proceso de amparo no constituye una vía idónea para atacar actos emitidos por servidor público, contra los cuales tenga previsto la ley medios procesales para impugnarlos efectivamente³⁹.

han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Ver Anexo 7 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado.

³⁹ Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. Pleno. Acción de Amparo de Derechos Fundamentales promovida por el Licenciado Nicolás Cornejo, en representación de Nicolás Moschos, Presidente del Club Ecuéstre El Corralero, contra la Resolución de 14 de Junio de 2006, proferida por el Director General del Instituto Nacional De Deportes (INDE). Ponente: Winston Spadafora F. Panamá, 16 de marzo de 2007. Así también se ha pronunciado en relación a recursos de amparo interpuestos contra resoluciones emitidas por la Dirección General de Migración. Al respecto ver Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. Pleno. Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Alexis Javier Sinclair Padilla, en representación de Yardená Abed Hebróni Mizrahi, contra la Resolución N°4847-DNMYN de 29 de agosto de 2002, emitida por la Directora Nacional de Migración y Naturalización. Ponente: Rogelio A. Fábrega Zarak, Panamá, 7 de febrero de 2003. Ver también Acción De Amparo de Derechos Fundamentales presentada por Mario Enrique Chan Rojas, contra la orden de hacer contenida en la Providencia No.1 de 7 de febrero de 2006, proferida por el Director General del Instituto Nacional de Deportes. Ponente: Winston Spadafora F. Panamá, 23 de mayo de 2006; Acción de Amparo de Derechos Fundamentales presentada en representación de la sociedad Tnr Holdings Inc., contra la orden de hacer contenida en la Resolución AN No.363-Telco de 23 de octubre de 2006, proferida por El Administrador General de La Autoridad de los Servicios Públicos. Ponente: Winston Spadafora F. -Panamá, 8 de abril de 2008; Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma Guerra y Guerra, en representación de Iris Eilda Serracin Jiménez, contra el Decreto de Personal N° 12 del 5 de febrero de 2003, emitido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral. Ponente: José A. Troyano. Panamá, 27 de septiembre de 2004; Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado Por Rivera, Bolívar y Castañedas en representación de la Sociedad Financiera Mundial Internacional S A., contra la resolución de 23 de diciembre de 2004 dictada por el pleno de la Comisión De Libre Competencia y Asuntos Del Consumidor (CLICAC). Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño Panamá, 1 de noviembre de 2005; Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el Licenciado Ramiro Guerra en representación del señor José R. Valerín Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Perforaciones de Panamá, (SINTICORP)

Como ya hemos mencionado, el propio Estado en su contestación de la demanda aceptó que, frente a la falta de notificación de la resolución por la que se le condenó, la víctima se encontraba imposibilitada de agotar la vía gubernativa⁴⁰. En consecuencia tampoco podía presentar un recurso de revisión administrativa, una demanda contencioso administrativa o un recurso de amparo.

Finalmente, las representantes deseamos señalar que si bien es cierto que el recurso de hábeas corpus no requiere de la representación de abogado para ser presentado, ni del cumplimiento de mayores formalidades, el Estado no ha demostrado que la víctima pudo haber tenido acceso a él en las condiciones en las que se encontraba.

Al respecto, el Ilustre Estado señaló en la audiencia que "existe registro dentro del expediente que consta en la Corte ya, respecto de la utilización efectiva de los recursos de hábeas corpus por los propios detenidos". Agregó que "podemos hacer referencia igualmente de recursos de hábeas corpus que han sido presentados por vía telefónica a la secretaria de la Corte Suprema de Justicia". Y finalmente señaló que presentaría información respecto de casos de personas que han presentado recursos a través de terceras personas que no tienen formación en derecho.

No obstante, como esta representación indicó en la audiencia pública, ninguna de las tres sentencias de hábeas corpus aportadas por el Ilustre Estado con su contestación de la demanda se refieren a casos en los que los afectados estuvieran en las mismas circunstancias que la víctima, pues los tres contaban con arraigo en el territorio panameño⁴¹. Además, los tres recursos fueron presentados a través de apoderado legal⁴².

contra La Resolución N°5 DGT-05 del 26 de agosto de 2005 dictada por La Dirección General de Trabajo. Ponente: José A. Troyano. -Panamá, 24 de mayo de 2006; Corte Suprema de Justicia de Panamá. Pleno. Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma Mauad & Mauad en representación de Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° JD-3459 de 16 de agosto de 2002, impartida por los Directores del Ente Regulador de los Servicios Públicos; Ponente Rogelio A. Zarak Fábrega, Panamá, 23 de diciembre de 2002; entre otros. ANEXO 1.

⁴⁰ Contestación de la demanda del Ilustre Estado, pág. 41.

⁴¹ Así, por ejemplo, Jair González Valencia (Ver anexo 16 de la Contestación de la demanda) residía en el territorio panameño con su compañera y su hija. Recurso de Hábeas Corpus a favor de Jair González Valencia contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. Magistrada ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Panamá, tres (3) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998). ANEXO 3. Igualmente, Flora Ramona Heredia había residido por más de un año en el territorio panameño antes de ser detenida y laboraba como peluquera. Corte Suprema de Justicia. Pleno. Hábeas Corpus a favor de Flora Ramona Heredia contra el Director del Departamento de Migración y Naturalización de 6 de agosto de 1996. Anexo 16 de la contestación de la demanda del Estado. Finalmente, Saulo Valencia, tenía hijos nacidos en

De hecho, un estudio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con hábeas corpus interpuestos por personas migrantes sancionadas con la pena prevista por la aplicación del artículo 67 de la Ley 16 de 1960, lleva a la conclusión de que los recurrentes contaron con la asistencia de un abogado⁴³ y que un gran número de ellos tenía familiares o alguna condición de arraigo en el país⁴⁴.

el territorio panameño. Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Saulo Valencia contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, 26 de diciembre de 2002, anexo 17 de la contestación de la demanda del Estado.

⁴² Corte Suprema de Justicia. Pleno, Hábeas Corpus a favor de Jair González Valencia contra el Director Nacional de Migración, 8 de septiembre de 2000, anexo 16 de la contestación de la demanda del Estado. Corte Suprema de Justicia. Pleno. Hábeas Corpus a favor de Flora Ramona Heredia contra el Director del Departamento de Migración y Naturalización de 6 de agosto de 1996. Anexo 16 de la contestación de la demanda del Estado. Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Saulo Valencia contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización, 26 de diciembre de 2002, anexo 17 de la contestación de la demanda del Estado. ANEXO 3.

⁴³ Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Lcdo. Eric Santamaría, a favor de Oscar Murillo Murillo, contra el Director General de la Policía Nacional. Ponente: José A. Troyano. Panamá, doce (12) de junio de dos mil tres (2003). Acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado Humberto Mosquera a favor de Eliécer Mosquera Córdoba contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de Darién. Ponente: Winston Spadafora F. Panamá, seis (6) de junio de dos mil seis (2006). Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licda. Magaly Castillo, a favor de Vicente Limones, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Panamá, veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001). Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Aída Jurado Zamora, a favor de Walberto Mosquera y contra el Director Nacional de Migración. Magistrada ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Panamá, dieciocho (18) de julio del año dos mil uno (2001). Acción de Hábeas Corpus a favor de Verónica Martínez Corrales contra el Director de Migración y Naturalización. Magistrado ponente: Eligio A. Salas. Panamá, ocho (8) de septiembre de dos mil (2000). Hábeas Corpus a favor de la señora Ricarda de la Rosa Mejía o Lourdes del Carmen Mejía en Contra del Director Nacional de Migración y Naturalización. Magistrado ponente: Arturo Hoyos. Panamá, cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995). Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado José Roberto Castro P., a favor de Wen (usual) Wen Xin Xing Tau Xin Tau Xin Too contra la Dirección de Migración y Naturalización. Magistrado ponente: Publio Muñóz Rodríguez. Panamá, once (11) de enero de dos mil uno (2001). Recurso de Hábeas Corpus interpuesto a favor de Julio César Contreras y en contra del Director del Departamento de Migración. Magistrado ponente: Eligio A. Salas. Panamá, veintidós (22) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996). Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Magaly Castillo, a favor de Grace Vivar de Limones y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización. Magistrado ponente: Arturo Hoyos. Panamá, dieciséis (16) de julio de dos mil uno (2001). ANEXO 3.

⁴⁴ Hábeas corpus a favor de Juan Hernando Murillo Palacios contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia. Ponente: Jorge Federico Lee. Panamá, trece (13) de junio de dos mil cinco (2005). Acción de Hábeas Corpus a favor de José Felipe Mosquera contra el Director Nacional de Migración y Naturalización. Magistrado Ponente: César Pereira Burgos. Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000). Acción de Hábeas Corpus a favor de Jorge Perlaza Royo y contra el Licenciado Eric Singares y la Licenciada Rosabel Vergara, Directora y Subdirectora Nacional de Migración y Naturalización. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, 12 de enero de dos mil uno (2001). Acción de Hábeas Corpus a favor de José Eduardo Pote Moreno contra el

Como ya hemos indicado, el señor Vélez Loor no tenía familiares ni algún tipo de arraigo en Panamá, nunca tuvo acceso a un teléfono proporcionado por el Estado, ni tuvo comunicación con terceras personas que hubiesen podido asistirle en la presentación del recurso. Esto tampoco le fue proporcionado por el Estado.

En resumen, el Estado nunca brindó algún tipo de asistencia al señor Vélez Loor para que tuviera acceso a los recursos disponibles en la legislación interna en las circunstancias en las que se encontraba. Por el contrario, violó sus garantías procesales y obstaculizó su acceso al mundo exterior, lo que provocó que quedara en la más absoluta indefensión.

Por lo tanto, en atención a su condición de migrante privado de libertad y sin recursos económicos, el señor Jesús Vélez Loor se vio impedido de agotar los recursos previstos en la legislación interna para cuestionar la violación de sus derechos a través de su detención y condena.

b. En relación a los recursos disponibles para denunciar los actos de tortura de que sufrió el señor Jesús Vélez Loor

Como escuchamos de la declaración del señor Vélez Loor ante esta Honorable Corte, fue víctima de múltiples actos de violencia que le causaron graves sufrimientos en manos de las autoridades encargadas de su custodia.

En atención a ello y a las condiciones de absoluta indefensión descritas en líneas anteriores, es comprensible que la víctima sintiera temor de denunciar estos graves actos, mientras permaneciera privado de libertad, a merced de esas mismas autoridades.

En sus palabras "no hay cómo denunciar, no hay cómo decirle a nadie nada, eso es un silencio... quiere denunciar, se oponen los policías, recibes garrote, ese es el castigo, quiere usted hablar, no lo dejan hablar"⁴⁵.

Director Nacional de Migración y Naturalización. Magistrado ponente: Adán Arnulfo Arjona. Panamá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil (2000). Acción de Hábeas Corpus a favor Edis Mosquera Ibarquen y Efraín Ibarquen Mosquera contra el Director de Migración. Magistrado ponente: César Pereira Burgos. Panamá, veinte (20) de octubre de dos mil (2000) Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la firma Ibarra, Orobio & Sánchez, a favor de Ovidio Rodríguez Pacheco, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. Ponente: Rogelio Fábrega Z. Panamá, diecisiete (17) de julio de dos mil tres (2003). Acción de Hábeas Corpus formalizada por el Licenciado Juan Paulino Rodríguez a favor del ciudadano colombiano Marcos Antonio Quejada Jiménez. Magistrado ponente: César Pereira Burgos. Panamá, cinco (5) de noviembre de dos mil dos (2002). ANEXO 3

⁴⁵ Declaración del señor Jesús Vélez Loor ante esta Honorable Corte el 25 de agosto de 2010.

Recordemos que don Jesús Vélez Loor declaró ante esta Honorable Corte que en las dos ocasiones en las que fue sometido a torturas, fue como consecuencia de haber iniciado huelgas de hambre para reclamar sus derechos, lo que justifica sin lugar a dudas el temor que sentía.

Por su parte, la testigo Sharon Díaz, Jefa de la Oficina de Supervisión de Derechos de Personas Privadas de Libertad de la Defensoría del Pueblo de Panamá, señaló que el temor de la víctima no es aislado. En este sentido, indicó:

No existen los cauces adecuados para denunciar el incumplimiento de la Ley y en especial los abusos de autoridad, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por ello, existe un número importante de personas privadas de libertad, que temen presentar sus quejas, por las posibles represalias⁴⁶.

Al respecto es necesario recordar, que tal como señaló el Ilustre Estado en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, el señor Vélez Loor solicitó su deportación en reiteradas ocasiones⁴⁷, con el fin de hacer cesar las condiciones en las que se encontraba.

Ya liberado de la custodia de las autoridades panameñas, habiendo sido deportado a Ecuador y una vez tuvo la posibilidad dadas sus condiciones de salud, don Jesús presentó la denuncia correspondiente ante la Embajada de Panamá en Quito.

Es decir, la víctima agotó el único recurso que tenía disponible estando fuera del territorio panameño. Sin embargo, como explicaremos más adelante, el mismo fue inefectivo.

3. Los recursos que el Estado alega no fueron agotados por la víctima son inefectivos para reparar las violaciones cometidas

En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Ilustre Estado panameño señaló que:

el 11 de noviembre de 2002, fecha de la detención por ingreso irregular al territorio panameño del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor [en] el sistema jurídico panameño existían recursos eficaces y efectivos para

⁴⁶ Declaración de la testigo Sharon Díaz ante Notario Público de 12 de agosto de 2010, pág. 9.

⁴⁷ Alegatos orales del Ilustre Estado en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte el 26 de agosto de 2010.

lograr que el órgano judicial, como organismo independiente e imparcial, conociera de la detención del señor Vélez Loor y decidiera sobre la legalidad o ilegalidad de la misma [...].

No obstante, hasta la fecha, el Estado no ha presentado un solo elemento de prueba que demuestre que los recursos alegados por él, hubiesen resultado efectivos en el caso del señor Jesús Vélez Loor, a pesar de que corresponde al Estado la carga de la prueba en este sentido.

Al respecto reiteramos que la víctima no tuvo posibilidades de presentar ningún tipo de recurso, en atención a las condiciones en las que se encontraba y a las múltiples violaciones a sus derechos que sufrió. Empero, de manera subsidiaria, sostenemos que ninguno de los recursos alegados por el Estado hubiese resultado efectivo en el caso que nos ocupa.

En primer lugar, los recursos de revisión administrativa y de nulidad no eran adecuados para atacar la resolución por la que se condenó a la víctima a dos años de prisión. Lo anterior debido a que, de acuerdo a la legislación panameña, el primero de ellos solo procede contra las resoluciones que agotan la vía gubernativa⁴⁸. Por lo tanto, no procedía en este caso, en el que el acto a atacar era la resolución de primera instancia, y en el que no fue posible -como ya indicamos- el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otro lado, de acuerdo a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia panameña, la demanda de nulidad solo procede contra actos de carácter abstracto o general y no contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas⁴⁹. Por lo tanto, no procedía en

⁴⁸ La Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que en su artículo 166 señala:

Se establecen los siguientes recursos en la vía gubernativa, que podrán ser utilizados en los supuestos previstos en esta Ley:

[...]

4. El de revisión administrativa contra resoluciones o decisiones que agoten la vía gubernativa, para lograr la anulación de la resolución respectiva [...]

Ver Anexo 9 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado.

⁴⁹ Al respecto la Sala III de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

En ese orden de ideas tenemos que la demanda de nulidad tiene como finalidad que la Sala Contencioso Administrativa, anule actos de carácter general, con esto entendiendo que son de carácter objetivo no afectando por tanto derechos subjetivos o personales

El profesor Heriberto Araúz en su libro Curso de Derecho Procesal Administrativo, señala al respecto que, "La demanda de nulidad tiene como propósito solicitar al ente competente, es decir, la SCA, la anulación de un acto administrativo de carácter general impersonal y que por lo general no afecta derechos personales o individuales."

Corte Suprema de Justicia Sala III de lo Contencioso Administrativo. Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Galindo, Arias & López en representación de Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 411-elec del 16 de noviembre de 2006, emitida por

este caso, en el que el acto a atacar era la resolución por la que se condenaba a la víctima a prisión y tenía efectos específicos sobre los derechos del señor Vélez Loo.

En segundo lugar, los recursos de reconsideración y apelación, contencioso administrativo de plena jurisdicción y contencioso administrativo de protección de derechos humanos, están destinados a examinar la conformidad de las decisiones administrativas con la Ley⁵⁰.

el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Ponente: Winston Spadafora Franco -Panamá, veintitrés (23) de junio de dos mil ocho (2008). ANEXO 2.

⁵⁰Así, por ejemplo, el artículo 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regulaba los recursos de reconsideración y apelación establecía:

Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico incluyendo la desviación de poder

Para los fines de esta Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de un acto administrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos de los señalados en la ley

Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por sus causantes.

Ver Anexo 9 de la contestación de la Demanda del Ilustre Estado.

Por su parte, el artículo 21 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, posteriormente reformada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, que regulaba el proceso contencioso administrativo establecía:

El Tribunal de lo contencioso administrativo conocerá en una sola instancia:

- 1- De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones del Poder Ejecutivo en materia administrativa, que se acusen ante el Tribunal por razones de ilegalidad. [...]

Ver Anexo 7 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado.

Igualmente, el artículo 97 del Código Judicial, que regula el recurso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, señala:

[...] En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. [...]

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquéllas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley. ANEXO 4.

Como es del conocimiento de esta Honorable Corte, a lo largo de este litigio el Estado ha sostenido que la detención y condena del señor Vélez Loo fue legal, en la medida en que ésta se basó en el artículo 67 de la Ley 16 de 1960⁵¹. Como desarrollaremos más adelante, este mismo criterio es sostenido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, cualquiera de estos recursos hubiera resultado inefectivo en el caso que nos ocupa.

En tercer lugar, como es evidente de la prueba aportada por el propio Estado con su contestación de la demanda, el recurso de hábeas corpus tampoco hubiera resultado efectivo para cuestionar la condena de la víctima.

Si bien, el Estado aportó a este proceso una resolución del año 2000 por la que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró ilegal la detención del afectado, debido a que se encontraba privado de libertad en un centro de detención distinto a la Isla Penal de Coiba, a la que se hace referencia expresa en la norma y a que no se le notificó al afectado la posibilidad de pagar su pasaje para ser deportado y de esta manera no continuar con el cumplimiento de la condena⁵², la posición del más alto tribunal de justicia panameño varió posteriormente.

Así, el 14 de febrero de 2001, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló, que:

La aplicación literal del [... artículo 67 de la Ley 16 de 1960] resulta inoperante, particularmente, en los actuales momentos en que, a nadie escapa, los esfuerzos que se vienen realizando a nivel de los entes públicos competentes para la reconversión de la Isla de Coiba, de un Centro Penitenciario en un sitio turístico, ecológico. De manera que, resulta ilógico, ante tales circunstancias, exigir a la autoridad migratoria la aplicación literal del artículo 67, antes referido, cuando materialmente se sabe que ello resulta inaplicable.

En consecuencia, estima el Pleno que, una interpretación del artículo 67 comentado, más a tono con la realidad actual y que haga efectiva su aplicación, lleva a establecer que la pena de prisión que dicha norma faculta a la autoridad migratoria imponer a extranjeros deportados, que hayan incumplido con el mandato que conlleva dicha declaratoria, puede cumplirse en centros penitenciarios del país distintos a la Isla Penal de Coiba que exige la norma examinada⁵³.

⁵¹ Contestación de la demanda del Ilustre Estado, pág. 40.

⁵² Corte Suprema de Justicia Pleno, Hábeas Corpus a favor de Jair González Valencia contra el Director Nacional de Migración, 8 de septiembre de 2000, anexo 16 de la contestación de la demanda del Estado.

⁵³ Hábeas corpus interpuesto por el Licenciado Víctor Orobio a favor de Jairo González y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y

Esta posición fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia panameña en múltiples ocasiones⁵⁴. De esta manera, tal tribunal declaró legal en reiteradas ocasiones, la detención de personas migrantes en centros carcelarios destinados a delincuentes comunes, distintos a la Isla Penal de Coiba, a pesar de que la norma disponía lo contrario⁵⁵.

Además, la Corte Suprema de Justicia no consideró en otros casos, más allá del aportado por el Estado en su contestación, la omisión de la Dirección General de Migración de informar al afectado la posibilidad de recuperar la libertad presentando un pasaje para su deportación, como motivo suficiente para declarar la ilegalidad de la detención⁵⁶.

Justicia. Magistrado ponente: Rogelio Fábrega Z. Panamá, catorce (14) de febrero de dos mil uno (2001). ANEXO 3.

⁵⁴ Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licda. Magaly Castillo, a favor de Vicente Limones, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Panamá, veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001). Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Aída Jurado Zamora, a favor de Walberto Mosquera y contra el Director Nacional de Migración. Magistrada ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Panamá, dieciocho (18) de julio del año dos mil uno (2001). ANEXO 3.

⁵⁵ Acción de Hábeas Corpus presentada a favor de Judas Rafael Zapata Herrera contra la Directora Nacional de Migración y Naturalización. Magistrado ponente: José A. Troyano. Panamá, nueve (9) de octubre de dos mil dos (2002). Hábeas corpus a favor de Juan Hernando Murillo Palacios contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia. Ponente: Jorge Federico Lee. Panamá, trece (13) de junio de dos mil cinco (2005). Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Lcdo. Eric Santamaría, a favor de Oscar Murillo Murillo, contra el Director General de la Policía Nacional. Ponente: José A. Troyano. Panamá, doce (12) de junio de dos mil tres (2003). Acción de Hábeas Corpus presentado por el Licenciado Humberto Mosquera a favor de Eliécer Mosquera Córdoba contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización de Darién. Ponente: Winston Spadafora F. Panamá, seis (6) de junio de dos mil seis (2006). Acción de Hábeas Corpus a favor de Jorge Perlaza Royo y contra el Licenciado Eric Singares y la Licenciada Rosabel Vergara, Director y Subdirectora Nacional de Migración y Naturalización. Magistrado Ponente: Arturo Hoyos. Panamá, 12 de enero de dos mil uno (2001). Acción de Hábeas Corpus a favor de Verónica Martínez Corrales contra el Director de Migración y Naturalización. Magistrado ponente: Eligio A. Salas. Panamá, ocho (8) de septiembre de dos mil (2000). Acción de Hábeas Corpus a favor de José Eduardo Pote Moreno contra el Director Nacional de Migración y Naturalización. Magistrado ponente: Adán Arnulfo Arjona. Panamá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil (2000). ANEXO 3.

⁵⁶ Acción de Hábeas Corpus a favor de José Felipe Mosquera contra el Director Nacional de Migración y Naturalización. Magistrado Ponente: César Pereira Burgos. Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil (2000). Además, estableció que el otorgamiento de la libertad a través del cumplimiento de este requisito es una decisión discrecional del Director General de Migración. En este sentido señaló:

el artículo 67 del Decreto-Ley N° 16 de 1960, cuyo texto está vigente, en modo alguno obliga al funcionario demandado a concederle inmediata libertad al extranjero sancionado que le presente el pasaje para abandonar el territorio panameño. Una detenida lectura de dicho precepto permite advertir que en el mismo se utiliza la expresión "podrán ser liberados...", con lo cual se quiere indicar, sin la menor duda, que se trata de una medida de carácter discrecional otorgada por la Ley (en sentido material) al Director Nacional de

Con base en las anteriores consideraciones, esta representación sostiene que el recurso de hábeas corpus no hubiera resultado efectivo para lograr la reversión de la condena interpuesta en perjuicio de la víctima.

En consecuencia, las representantes sostenemos que ninguno de los recursos alegados por el Estado como no agotados para el cuestionamiento de la detención y condena de la víctima habría sido efectivo para este caso.

Como desarrollaremos más adelante, tampoco lo fue la denuncia interpuesta por el señor Vélez Loor, en atención a los múltiples actos de tortura que sufrió.

B. En relación a la supuesta introducción de hechos nuevos por parte de esta representación, no contemplados en la demanda de la Ilustre Comisión

En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Ilustre Estado señaló que:

... el escrito de solicitudes presentado por los representantes del peticionario, busca introducir en este proceso, nuevas pretensiones que no están incluidas en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estas pretensiones nuevas varían y alteran el alcance del presente caso, ya que la Corte en su propia jurisprudencia ha establecido que los representantes pueden invocar nuevos derechos sobre los mismos hechos que se presenten en la demanda de la Comisión, por cuanto esto no es el caso, la Honorable Comisión no pide condenar al Estado panameño por la realización de los supuestos actos de tortura, sino por la alegada falta de investigación de dichos actos.

Al respecto deseamos manifestar en primer lugar, que el alegato del Estado es confuso en la medida en que si bien señala que las representantes no tenemos la posibilidad de introducir hechos nuevos al litigio, su alegato se centra en que introducimos nuevas acusaciones y pretensiones, es decir, nuevos alegatos de derecho, lo que según el propio Estado -y la

Migración y Naturalización para que valore las circunstancias fácticas y jurídicas del extranjero que le ha presentado dicho pasaje y decida si estima pertinente o no ordenar su libertad y su consecuente deportación del país. Se trata, como puede verse, de una facultad que permite a la autoridad migratoria contrarrestar los continuos y cada vez más crecientes abusos de numerosos ciudadanos extranjeros quienes, con la sola presentación de su pasaje de salida del territorio panameño, pretenden abandonar el territorio nacional para luego reingresar al mismo sin la autorización de Dirección Nacional[...]. Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Aída Jurado Zamora, a favor de Walberto Mosquera y contra el Director Nacional de Migración. Magistrada ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. Panamá, dieciocho (18) de julio del año dos mil uno (2001). ANEXO 3.

jurisprudencia constante de esta Honorable Corte- sí estamos legitimadas para hacer.

Por otro lado, las representantes deseamos recordar que la jurisprudencia constante de esta Honorable Corte ha reconocido la posibilidad que tienen las víctimas y sus representantes de "exponer aquellos [hechos] que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante"⁵⁷.

Las representantes sostenemos que la descripción de los actos de tortura sufridos por el señor Jesús Vélez Loor mientras estuvo bajo la custodia de las autoridades panameñas no hacen más que desarrollar los hechos expuestos por la Comisión en su escrito de demanda⁵⁸.

Así, la Ilustre Comisión Interamericana reconoció en su demanda, que los funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de libertad "con frecuencia incurrieron en uso excesivo de la fuerza contra los detenidos, causándoles graves lesiones"⁵⁹.

Igualmente, hizo referencia a las denuncias presentadas por la víctima por los actos de violencia y tortura que recibió de manos de las autoridades panameñas⁶⁰ y al examen médico y psicológico realizado a la víctima en junio del año 2008 en el que se determinó la existencia de secuelas de tortura⁶¹.

Finalmente, aportó como prueba ante esta Honorable Corte las denuncias presentadas por el señor Vélez Loor, en las que describe los actos de tortura que sufrió⁶² y el dictamen pericial realizado en el año 2008 al que hemos hecho referencia.⁶³ Al respecto recordamos que el referido peritaje llegó a la conclusión de que:

Toda la evidencia que se recopiló en el presente dictamen es plenamente consistente, llevándonos a la conclusión que Jesús Tranquilino Vélez Loor fue víctima de torturas y malos tratos incluyendo la tortura sexual, durante el tiempo que estuvo detenido en los centros penitenciarios de Panamá, existiendo coincidencia entre todas las fuentes de información mencionadas en este informe, el relato de los hechos, la descripción de hallazgos físicos y hallazgos psicológicos, el

⁵⁷ Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas v. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

⁵⁸ Ver Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie Co. No. 211, párr. 162 y ss.

⁵⁹ Demanda de la Ilustre Comisión, párr. 43.

⁶⁰ Demanda de la Ilustre Comisión, párr. 46 y ss.

⁶¹ Demanda de la Ilustre Comisión, párr. 49 y ss.

⁶² Anexos 22 y 23 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁶³ Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión.

examen físico y psicológico, las fotografías, el conocimiento de las condiciones de detención en las cárceles de Panamá y las investigaciones acerca de la afectación física y psicológica por hechos de tortura y malos tratos⁶⁴.

Si bien, la Ilustre Comisión en su contestación de la demanda hace referencia a algunos aspectos del peritaje que le generaron dudas sobre la responsabilidad del Estado panameño sobre los actos de tortura en él reseñados, esta Honorable Corte tiene ante sí múltiple prueba adicional, que demuestra sin lugar a dudas que agentes del Estado panameño cometieron actos de tortura en perjuicio de la víctima y que deberán ser valorados por esta Corte al referirse al fondo del caso.

En resumen, es falso que -como parece alegar el Ilustre Estado panameño- los actos de tortura cometidos en perjuicio del señor Vélez Loo se encuentren alejados del marco fáctico fijado por la Ilustre Comisión. Por el contrario, forman parte integral de éste, aún cuando no hayan sido desarrollados en forma detallada en el escrito de demanda.

Las representaciones deseamos resaltar además, que los actos de tortura sufridos por el señor Vélez Loo fueron el centro de los alegatos presentados por la víctima y por esta representación ante la Ilustre Comisión. La imposibilidad de allegar mayores elementos de prueba al respecto en una etapa más temprana del proceso no puede ser utilizada en perjuicio de la víctima, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos y las condiciones en que estos ocurrieron, es decir, bajo el más absoluto control de las autoridades estatales.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que desestime el alegato estatal en relación a la supuesta introducción de hechos nuevos por parte de esta representación y se pronuncie acerca de la responsabilidad del Estado panameño por los actos de tortura que sufrió el señor Vélez Loo mientras se encontraba bajo la custodia de sus agentes.

III. CONSIDERACIONES DE HECHO

Esta representación reitera los desarrollos realizados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas⁶⁵ y en nuestras observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado panameño⁶⁶.

⁶⁴ Peritaje Médico Psicológico de Posible Tortura y/o malos tratos emitido en julio de 2008 por los doctores Marcelo Flores Torrico (Perito Médico) y Andrés Gautier (Perito Psicólogo). Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁶⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representaciones de la víctima, pág. 7 y ss.

⁶⁶ Escrito de observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Ilustre Estado.

No obstante, a continuación enumeraremos los hechos sobre los cuales ha cesado la controversia -en atención a las consideraciones realizadas por el Estado en su contestación de la demanda y en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte- y a los hechos que esta representación considera como probados.

A. Hechos sobre los cuales ha cesado la controversia

En su escrito de contestación de la demanda, el Ilustre Estado manifestó que aceptaba su responsabilidad por algunas de las violaciones alegadas por la Ilustre Comisión y por esta representación.

No obstante, como señalamos en nuestro escrito de 30 de junio de 2010, las expresiones de reconocimiento de responsabilidad realizadas por el Estado panameño son limitadas, imprecisas y contradictorias, por lo que no es posible establecer el verdadero alcance del reconocimiento de responsabilidad realizado⁶⁷.

Durante la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte, el Estado reiteró su aceptación parcial de responsabilidad, sin aclarar su alcance. Además, al igual que en su escrito de contestación a la demanda, las manifestaciones del Estado fueron contradictorias e indicaron causales de violación distintas a las alegadas por esta representación y por la Ilustre Comisión, omitiendo referirse a los alegatos presentados por éstas.

No obstante lo anterior, consideramos que, con base en los alegatos presentados por el Estado y la prueba presentada a lo largo de este proceso, es posible establecer que en el presente caso ha cesado la controversia respecto de los siguientes extremos:

- El 11 de noviembre de 2002, el señor Jesús Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, fue detenido por miembros de la Policía Nacional de Panamá en las inmediaciones del pueblo de Nueva Esperanza, cercana a la frontera de Panamá con Colombia, luego de haber ingresado irregularmente al país⁶⁸.

⁶⁷ Ibid., pág. 6.

⁶⁸ Ver escrito de contestación de la demanda del Ilustre Estado, p. 39. Ver también Informe de novedad del encargado del Puerto de Nueva Esperanza, Sargento Horacio Ruiz (sic) (8760) de la Policía Nacional, zona de Darién, 11 de noviembre de 2002. Anexo 8 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. Oficio No. ZPD/SDIIP 192-02 de 12 de noviembre de 2002 de la Subdirección de Información e Investigación Policial, de la Zona de Policía del Darién. Anexo 9 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. Nota no. 268-DGP.DAL del Director del Sistema Penitenciario de 12 de abril de 2007, pág. 2. Anexo 50 a la contestación de la demanda. Nota no. 208-DGSP.DAL de la subdirectora del Sistema Penitenciario de 22 de febrero de 2006, pág. 1. Anexo 25 a la contestación de la demanda.

- Luego de su detención, el señor Vélez Loor no fue informado de las causas de su arresto, ni de los cargos formulados en su contra. Tampoco se enteró que estaba siendo sometido a un proceso, sino hasta después de su condena⁶⁹.
- La imposición de la pena de 2 años de prisión al señor Vélez Loor fue decidida sin haber sido escuchado por la Directora General de Migración y Naturalización⁷⁰, por lo que no tuvo la oportunidad de defenderse⁷¹.

Véase también el relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas Petición interpuesta por don Jesús Vélez Loor ante la Comisión Interamericana, Anexo 24 a la contestación de la demanda. En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte el señor Vélez Loor aceptó que su ingreso al país fue ilegal. Ver también copia del pasaporte con el que el señor Jesús Vélez Loor ingresó al país y visa estampada en el mismo, la cual se encontraba vencida ANEXO 12.

⁶⁹ Durante la audiencia pública, el Estado indicó que reconocía la violación del artículo 7.3 de la Convención "en vista del incumplimiento de la obligación de haber notificado efectivamente de manera inmediata al señor Vélez Loor de las causas de su arresto y cargos formulados en su contra" y que si bien informó verbalmente sobre las causas por las cuales se le impuso la sanción "tales actuaciones no resultaban suficientes para cumplir adecuadamente la obligación de notificación formal de los cargos específicos que serían considerados por la Dirección de Migración y Naturalización y por los cuales podría ser sancionado conforme al Decreto Ley 16. Tal situación no ocurrió y se constituye así la falta de observancia de la obligación (...) establecida en el artículo 7.4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento". En dicha oportunidad, el Estado panameño también señaló que aceptaba su responsabilidad por la violación de los artículos 8.1 y 8.2 en sus literales b, c, d y f de la Convención en relación con el artículo 1.1, "toda vez que no existió una comunicación previa y detallada al inculpado sobre la acusación formulada en su contra" En el mismo sentido, véase el escrito de contestación de la demanda, pág. 41 y 59.

Don Jesús señaló durante la audiencia pública que en el momento de su detención, los policías no le informaron sobre las razones de su detención, ni el sustento legal de ésta, que "nunca [!]e informaron de sus derechos, que nunca sup[er]o de [su]s derechos, que no [!]e leyeron [su]s derechos". También declaró que cuando fue trasladado a la Cárcel Pública de La Palma tampoco le informaron sobre las razones de su detención, que "nunca [!]e informaron [de la existencia de un proceso en su contra], solamente sup[er]o esto (...) cuando ya estaba en la Joyita". Declaración rendida el 25 de agosto de 2010 por el señor Vélez Loor durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase también el relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, "ESAP")

⁷⁰ En el escrito de contestación de la demanda, el Estado indicó que "[!]a determinación de responsabilidad del señor Vélez Loor se realizó inoída parte" y que "la aplicación de la [sanción] fue decidida inoída parte" (pág. 60 y 64). De forma similar, durante la audiencia celebrada ante la Corte Interamericana, el Estado manifestó que "la aplicación de la [pena] fue decidida inoída parte, lo que resulta contrario a la norma ante citada y también resulta contrario a las disposiciones legales y la jurisprudencia nacional".

⁷¹ En la audiencia pública el Estado panameño aceptó su responsabilidad por "la aplicación de una sanción administrativa que conllevaba privación de libertad, sin que se hubiera concedido al señor Vélez la posibilidad de preparar su defensa". En el mismo sentido, véase la contestación de la demanda del Ilustre Estado, p. 65 Ver también el relato del señor

- La resolución No. 7306 de 6 de diciembre de 2002 por la que se sancionaba a la víctima no le fue debidamente notificada, por lo que estuvo materialmente impedido de impugnarla a través de los recursos de reconsideración y apelación⁷².
- Durante los 10 meses en los que permaneció recluido en Panamá, el señor Vélez Loor nunca fue puesto a disposición de un juez que pudiera revisar la legalidad de su detención⁷³.
- Como consecuencia de la sanción que le fue impuesta, la víctima estuvo recluida en la Cárcel Pública de La Palma, en Darién y en el Centro Penitenciario La Joyita, en la ciudad de Panamá, destinados a delincuentes comunes⁷⁴.

Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1 del ESAP; nota del abogado Pedro Suárez de 27 de enero de 2004. Anexo 22 a la contestación de la demanda; petición interpuesta por don Jesús Vélez Loor ante la Comisión Interamericana, Anexo 24 a la contestación de la demanda.

⁷² Don Jesús indicó durante la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte que solamente se enteró de que había sido condenado a dos años de prisión cuando ya estaba en La Joyita. Además, en el escrito de contestación de la demanda, el Estado afirmó que "el señor Vélez, vista la falta de notificación de la [resolución] no pudo recurrir por la vía gubernativa contra la sanción impuesta por la DNMYN". Escrito de contestación de la demanda, pág. 41.

⁷³ Durante la audiencia pública, don Jesús señaló que "nunca vi[er] un juez" que pudiera revisar la legalidad de su detención. Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana. En el mismo sentido, la Directora del Servicio Nacional de Migración y Naturalización afirmó que el juez podía revisar la detención administrativa dictada por la institución a su cargo solo en el supuesto en que la persona interpusiera un recurso o bien algún tipo de denuncia para empezar la investigación, y reconoció que si no había esta denuncia, no existía un control judicial automático (oficioso) de la detención.

Véase también la nota del abogado Pedro Suárez de 27 de enero de 2004 (Anexo 22 a la contestación de la demanda), denuncia interpuesta por don Jesús Vélez Loor ante la Comisión Interamericana (Anexo 24 a la contestación de la demanda), y la nota del licenciado Walter Mendoza Yépez de 18 de agosto de 2006 (Anexo 37 a la contestación de la demanda).

⁷⁴ Ver contestación de la demanda del Ilustre Estado, pág. 40 y ss; Nota No. 268-DGP.DAL del director del Sistema Penitenciario de 12 de abril de 2007, pág. 2 (Anexo 50 a la contestación de la demanda); nota No. 208-DGSP DAL de la subdirectora del Sistema Penitenciario de 22 de febrero de 2006, pág. 1 (Anexo 25 a la contestación de la demanda). Véase también la Nota DDP-RP-DRI No. 24-2010 de la Defensoría del Pueblo de 23 de septiembre de 2010, ANEXO 5; nota No. 3-8-03 del Consulado General del Ecuador de 3 de febrero de 2003. Anexo 2 a la contestación, f. 45. En el mismo sentido, ver además la declaración rendida el 25 de agosto de 2010 por el señor Vélez Loor durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador (Anexo 1 al ESAP); nota del Licenciado Walter Mendoza Yépez de 18 de agosto de 2006, Anexo 37 a la contestación de la demanda; nota de José Ricardo Villagrán de 31 de enero de 2007, Anexo 38 a la contestación de la demanda; Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 11. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión.

- En ambos lugares el señor Vélez Loor estuvo sometido a condiciones carcelarias absolutamente deficientes, incluyendo entre otros, altos grados de hacinamiento, ausencia de camas, falta de luz y de ventilación adecuadas, falta de higiene, escasez de agua y alimentación precaria⁷⁵.
- El 8 de septiembre de 2003, gracias a las gestiones del Consulado de Ecuador en Panamá para obtener dinero a fin de pagar el pasaje de

⁷⁵ Durante la audiencia celebrada ante la Corte Interamericana, el señor Vélez Loor describió las deplorables condiciones en las que estuvo detenido tanto en la cárcel de La Palma como en el complejo de La Joyita. Se refirió a la suciedad, la falta de higiene, la falta de asistencia médica, la sobrepoblación carcelaria, la ausencia de camas y la consecuente dificultad de encontrar una posición que permita conseguir el sueño, así como la falta de clasificación de los detenidos. Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana. En cuanto a las condiciones de detención en la cárcel de la Palma, el testigo Leoncio Ochoa también describió la falta de ventilación, la escasez de camas, la mala higiene, la falta de asistencia médica y la mala calidad del agua y de la alimentación. Declaración rendida por Leoncio Ochoa mediante affidavit el 6 de agosto de 2010.

Al respecto, el Estado manifestó en esta misma oportunidad que "asume su responsabilidad por no haber garantizado al señor Vélez condiciones de detención adecuadas en la medida en que las condiciones generales que presentaban los centros penitenciarios del sistema penitenciario nacional de Panamá en los que estuvo ingresado durante su detención no cumplen estos estándares, lo que resultó de la violación del derecho a la integridad personal del señor Vélez", que "desea hacer especial énfasis en su reconocimiento de responsabilidad respecto de las graves deficiencias físicas, estructurales y disfuncionamiento que afectan al sistema penitenciario nacional", y que "con relación a la Cárcel de La Palma, y el complejo La Joya, Panamá reconoce la existencia entre otros documentados por las distintas autoridades panameñas de los siguientes problemas: deficiencias estructurales en los centros de detención, problemas en el suministro regular de agua, sobrepoblación penitenciaria, deficiencia de los sistemas de clasificación de las personas privadas de libertad, deficiencias de los programas de resocialización y educación". En este sentido, véase también el escrito de contestación de la demanda, págs. 44, 46, 47, 68, 104.

Además, la testigo Sharon Díaz de la Defensoría de Panamá detalló ampliamente a los problemas existentes respecto de las condiciones de detención en las cárceles de La Palma y La Joyita donde estuvo recluido Don Jesús. Entre otras señaló que ambos centros de detención se caracterizan, tanto en la época de los hechos como en la actualidad por "un alto grado de hacinamiento y en consecuencia una inadecuada infraestructura carcelaria con falta de ventilación y luz natural, sin camas, ni condiciones mínimas de higiene, además del evidente deterioro de las estructuras eléctricas, plomería, aguas servidas y servicios sanitarios colapsados, lo que provoca la proliferación de enfermedades infectocontagiosas [...], también obstaculiza [...] funciones esenciales dentro del sistema penitenciario, como lo son la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, entre otros". Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010. Véase también el relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1 al ESAP; petición presentada por don Jesús Vélez Loor ante la Comisión Interamericana, Anexo 24 a la contestación de la demanda; nota del licenciado Walter Mendoza Yépez de 18 de agosto de 2006, Anexo 37 a la contestación de la demanda; el peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 11. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión, y nuestro ESAP, pág. 12-22.

salida de la víctima, la Directora Nacional de Migración emitió la resolución N° 8230, que dejó sin efecto la condena impuesta para que se procediera a la salida controlada del señor Vélez Loor del territorio panameño⁷⁶.

- El 10 de setiembre de 2003, el consulado ecuatoriano en Panamá emitió el salvoconducto 59/03 a favor del señor Vélez Loor⁷⁷, quien fue deportado con destino a Ecuador ese mismo día⁷⁸.
- Luego de ser deportado, el 27 de enero de 2004⁷⁹, el señor Jesús Vélez Loor denunció a través de su abogado los abusos de que había sido víctima ante la Embajada de Panamá en Ecuador⁸⁰.
- Respecto de la denuncia del señor Vélez Loor, el Estado panameño se limitó a realizar una serie de consultas a diversas entidades públicas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores⁸¹.

B. Hechos probados

Las representantes consideramos que ha quedado claramente probado, a través de la prueba documental, testimonial y pericial presentada en este proceso por las partes, lo siguiente:

⁷⁶ Ver contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño, p. 51. Cfr. Nota No. 208-DGSP.DAL de 22 de febrero de 2006 de la Dirección General de Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia. Anexo 10 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁷⁷ Salvoconducto No. 59/03. Consulado General del Ecuador, Panamá, República de Panamá. Anexo 21 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. Nota del Consulado de Ecuador en Panamá "Situación legal de los detenidos ecuatorianos en Panamá", Anexo 4 al ESAP.

⁷⁸ Nota A.J. N° 551 de 10 de marzo de 2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores al Embajador de Panamá en Ecuador. Anexo 3 al ESAP. Nota del Consulado de Ecuador en Panamá "Situación legal de los detenidos ecuatorianos en Panamá", Anexo 4 al ESAP.

⁷⁹ E.P.Ec N° 058-04 de la Embajadora de Panamá en Ecuador, Sra. Alba Tejada de Rolla, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, 27 de enero de 2004. Anexo 26 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁸⁰ Ver escrito de contestación de demanda del Ilustre Estado panameño, pág. 53 y 73. Cfr. Nota del abogado Pedro Suárez Coello, apoderado del señor Jesús Vélez Loor a la embajadora de Panamá en Ecuador. Anexo 23 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

⁸¹ Escrito de contestación de demanda del Ilustre Estado panameño, pág. 73 y ss. Ver por ejemplo, la Nota A.J. N° 551 de 10 de marzo de 2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores al Embajador de Panamá en Ecuador. Anexo 30 a la contestación de la demanda; Nota No. 878 de 13 de abril de 2004. Anexo 31 a la contestación de la demanda; Nota AL-0874-04 de 30 de marzo de 2004 de la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional a la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Anexo 6 de la demanda;

1. Con relación a la sanción que le fue impuesta por haber ingresado irregularmente al país

- El Estado nunca le proporcionó asistencia al señor Vélez Loor para que tuviera acceso a los recursos internos para la defensa de sus derechos. Por ejemplo, nunca se le proporcionaron los medios para comunicarse con el exterior debido a que él no contaba con medios económicos y se le exigía el pago de 20 dólares para utilizar el teléfono de la prisión⁸². Sin embargo a principios del año 2003, logró comunicarse con el Consulado de Ecuador utilizando un teléfono clandestino⁸³.
- Tampoco se le proporcionó un abogado de oficio o algún otro tipo de asistencia legal⁸⁴.
- Si bien el señor Vélez tuvo contacto con la Defensoría del Pueblo mientras estuvo recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, esta institución no brindaba asistencia legal en casos individuales⁸⁵, ni le brindó asistencia legal para impugnar su condena⁸⁶.

⁸² Durante la audiencia el señor Vélez Loor se refirió a la corrupción existente en los centros penitenciarios y que había que pagar 20 dólares a los policías para poder acceder al teléfono. Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana. Ver también el relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador, Anexo 1 al ESAP.

⁸³ Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana. Nota E.P.Ec. No. 058-04 de 11 de febrero de 2004 de la Embajadora de Panamá en Ecuador al Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador. Anexo 26 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. Ver también el relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador, Anexo 1 al ESAP; nota del abogado Pedro Suárez de 27 de enero de 2004. Anexo 22 a la contestación de la demanda; petición interpuesta por don Jesús Vélez Loor ante la Comisión Interamericana, Anexo 24 a la contestación de la demanda.

⁸⁴ Don Jesús afirmó durante la audiencia pública que "nunca tuv[er] un abogado; nunca vi[er] a un defensor que pudiera estar al frente de este proceso". Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana. En el mismo sentido, cabe indicar que la testigo María Cristina González declaró que "el Servicio Nacional de Migración lastimosamente no cuenta con los medios para poder hacer un Departamento de Defensa de Oficio" y que "el Servicio Nacional de Migración no cuenta con defensores de oficio". Ver también el relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador, Anexo 1 al ESAP; la petición interpuesta por don Jesús ante la Comisión Interamericana, Anexo 24 a la contestación de la demanda; nota de José Ricardo Villagrán de 31 de enero de 2007, Anexo 38 a la contestación de la demanda.

⁸⁵ En este sentido, la testigo Sharon Díaz señaló por un lado que "en los años 2002-2003, el acceso de [l]a Oficina al Centro penitenciario la Joyita era limitado, pues las autoridades desconocían el rol de la Defensoría del pueblo" (pág. 11). Además, indicó las diversas gestiones que lleva a cabo la Defensoría del Pueblo tales como la recepción de quejas, la realización de visitas de inspección y la publicación de informes y manifestó al respecto que "las diversas acciones defensoriales para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad se realizan a través de la emisión de Resoluciones Defensoriales con recomendaciones específicas a las autoridades penitenciarias (...). Dichas

- El señor Vélez Loor no fue informado de su derecho a mantener comunicación directa con el consulado de su país de origen, ni fue informado de las gestiones realizadas por éste en su favor⁸⁷.
- Si bien, la víctima recibió ayuda humanitaria de parte de su consulado, este nunca le proporcionó asistencia legal⁸⁸.
- Desde el mes diciembre 2002, el Consulado de Ecuador en Panamá realizó gestiones para buscar la deportación del señor Vélez⁸⁹, sin embargo ésta no se concretó sino hasta el 10 de septiembre de 2003. El consulado consultó a la Dirección de Migración y Naturalización acerca de la posibilidad de deportación, sin embargo se le informó que

recomendaciones no son de naturaleza vinculante". Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010.

Cabe añadir que en cuanto a las facultades de la Defensoría del Pueblo para la presentación de recursos judiciales el Licenciado Ricardo Julio Vargas señaló que en el momento en que ocurrieron los hechos "a pesar de que la Defensoría estaba legitimada para presentar acciones populares u otros recursos, esta facultad solo se ejercía de manera excepcional, en caso de interés colectivo, [...] no para ejercer defensas individuales"⁸⁵. Declaración testimonial rendida por Ricardo Julio Vargas mediante affidavit el 13 de agosto de 2010, p. 6.

⁸⁶ Véase expediente de la Defensoría del Pueblo en relación con el caso de don Jesús Vélez Loor. Anexo 4 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá. También, Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana.

⁸⁷ Durante la audiencia pública, Don Jesús indicó que nunca fue informado de la posibilidad de contactarse con el Consulado de su país, y que no fue informado de las gestiones que éste estaba realizando en su favor. Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana. Lo anterior también se desprende de las manifestaciones de la representante del Estado, quien "recalcó que las notificaciones a los consulados se hacen de manera directa" en Panamá, y del escrito de contestación, donde el Estado señaló que "[e]l Consulado de la República de Ecuador fue notificado telefónicamente por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobernación y Justicia sobre la detención del señor Vélez Loor, el día 12 de noviembre de 2002". Escrito de contestación de la demanda, pág. 41 y 57. Véase también, Declaración Jurada rendida por el señor Carlos González, quien fuera funcionario de la Dirección Nacional de Migración, en la que señala que el llamó directamente al Consulado de Ecuador en Panamá, se deduce que esto lo hizo sin haber informado o consultado con el señor Vélez Loor, pág. 10.

⁸⁸ Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana. Ver Nota No. 4.2.105/2009 de 15 de septiembre de 2009 de la Embajada de Ecuador al Ministerio de Relaciones de Panamá, en la que se enumeran las gestiones llevadas a cabo por dicha embajada en relación al señor Jesús Vélez Loor. Visible a folio 133 del Expediente No. 1219 de la Fiscalía General de la República, sobre las investigaciones por el Delito contra la Libertad, en perjuicio del ciudadano Jesús Tranquilino Vélez Loor. ANEXO 1 de la Contestación de la Demanda del Ilustre Estado.

⁸⁹ Ver Nota 3-6-3/2002 de 5 de diciembre de 2002, por la cual se solicita la deportación de la víctima en un barco del ejército ecuatoriano. Anexo 51 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño.

don Jesús debía cumplir los dos años de pena⁹⁰. La misma respuesta fue recibida por el señor Leoncio Ochoa, que también realizó gestiones para lograr la deportación de su compatriota⁹¹.

2. Con relación a las condiciones a los actos de tortura que sufrió y la falta de investigación de los mismos

- El señor Vélez Llor fue maltratado por los agentes policiales que lo detuvieron⁹².
- La víctima también sufrió graves actos de tortura mientras estuvo recluido en la Cárcel Pública de La Palma, como represalia por haber iniciado una huelga de hambre para lograr su deportación.⁹³ Sin embargo, nunca recibió la asistencia médica que requería⁹⁴.

⁹⁰ Ver Nota No. 4.2 105/2009 de 15 de septiembre de 2009 de la Embajada de Ecuador al Ministerio de Relaciones de Panamá, pág. 2, Visible a folio 134 del Expediente No. 1219 de la Fiscalía General de la República, sobre las investigaciones por el Delito contra la Libertad, en perjuicio del ciudadano Jesús Tranquilino Vélez Llor. Anexo 1 a la contestación de la demanda Nota del Consulado de Ecuador en Panamá."Situación legal de los detenidos ecuatorianos en Panamá" Anexo 4 al ESAP.

⁹¹ Asimismo el testigo que llamó varias veces al señor Carlos González de la Dirección Nacional de Migración, quien "[l]e dijo que el Sr. Vélez tenía que cumplir su condena de dos años, y que el pasaje que yo habla ofrecido no lo sacaría de la cárcel". Declaración testimonial rendida por el señor Leoncio Ochoa el 6 de agosto de 2010, pág. 2.

⁹² Durante su testimonio ante la Corte Interamericana, Don Jesús declaró que los agentes de la Policía Nacional que procedieron a su detención realizaron varios disparos, obligándole a tirarse al suelo boca abajo, y se pararon sobre sus manos. Posteriormente le esposaron las manos, le pusieron grilletas en los pies y lo hicieron caminar descalzo sobre un pequeño río, hasta un pequeño cuartel, donde permaneció colgado del brazo derecho a un poste por aproximadamente ocho horas. Declaración rendida por Jesús Vélez Llor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana. Véase también el relato del señor Jesús Vélez Llor, realizado en Guayaquil, Ecuador, Anexo 1 al ESAP; Nota del señor Jesús Tranquilino Vélez Llor a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de fecha 15 de septiembre de 2003, Anexo 22 de la demanda de la Ilustre Comisión; petición presentada por don Jesús Vélez Llor ante la Comisión Interamericana, Anexo 24 a la contestación de la demanda; nota del Licenciado Walter Mendoza Yépez de 18 de agosto de 2006, Anexo 37 a la contestación de la demanda; nota de José Ricardo Villagrán de 31 de enero de 2007, Anexo 38 a la contestación de la demanda; Peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 11. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁹³ El señor Vélez Llor declaró ante la Corte Interamericana que en respuesta a la huelga de hambre que hizo en la Cárcel Pública de la Palma junto con otros migrantes detenidos, recibieron "garrotazos y palazos", que a él [l]e rompieron [el] cráneo un policía llamado Alirio", pero que "nunca hubo un médico que conociera de [su] caso por más que p[er]dió" Declaración rendida por Jesús Vélez Llor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana. Lo anterior fue corroborado por el señor Leoncio Ochoa, quien relató que el policía llamado Alirio le pegó a Jesús en el lado izquierdo de la cabeza, con un palo de madera que se llama "tolete", y que inmediatamente después la cabeza de Jesús comenzó a sangrar. También manifestó que éste no recibió ningún tipo de atención médica sino que fueron los privados de libertad quienes le prestaron auxilio. Declaración rendida mediante affidavit por Leoncio Ochoa el 6 de agosto de 2010. En el mismo sentido, véase la

- Una vez en el la Cárcel de La Joyita, y ante la falta de atención médica y de respuesta a sus solicitudes, don Jesús Vélez Loor inició una nueva huelga de hambre, por lo que fue nuevamente víctima de actos de tortura⁹⁵.

declaración testimonial de Leoncio Ochoa ante la comisión Interamericana. Véase también el relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexos al ESAP, Anexo 1; Nota del señor Jesús Tranquillino Vélez Loor a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de fecha 15 de septiembre de 2003, Anexo 22 de la demanda de la Ilustre Comisión; petición interpuesta por don Jesús Vélez Loor ante la Comisión Interamericana, Anexo 24 a la contestación de la demanda; nota del Licenciado Walter Mendoza Yépez de 18 de agosto de 2006, Anexo 37 a la contestación de la demanda; nota de José Ricardo Villagrán de 31 de enero de 2007, Anexo 38 a la contestación de la demanda; peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, pág. 11. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁹⁴ En este sentido, véase la declaración testimonial rendida por el señor Leoncio Ochoa el 6 de agosto de 2010. Don Jesús manifestó durante la audiencia pública, que mientras estaba detenido en La Joyita nunca se negó a recibir asistencia médica que necesitaba, que "nunca [i]e hicieron un examen médico minucioso, nunca [i]e preguntó que tenía"; que el médico solo lo tenía enfrente y luego decía al policía que le llevara otra vez a su celda, que [al doctor Garay] simplemente le dij[er]o que [i]e rompieron [el] cráneo en la Palma y no hicieron exámenes". Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cabe señalar que de las constancias que conforman el expediente médico de la víctima no es posible establecer que este haya sido sometido en algún momento a un examen médico completo que haya llevado al establecimiento de algún tipo de tratamiento. Anexo 53 a la contestación de la demanda. Véase también el relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1 al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas; nota del Licenciado Walter Mendoza Yépez de 18 de agosto de 2006, Anexo 37 a la contestación de la demanda. La falta de atención médica adecuada a los privados de libertad que han sufrido lesiones por malos tratos recibidos de agentes del Estado ha sido corroborada por la Defensoría del Pueblo: "observamos con preocupación la ausencia de una clínica dentro de la Cárcel pública de La Palma en Darién y sumado a las limitaciones que existen por falta de personal de custodia, impide llevar a cabo una atención médica integral". Además, indicó que "el Derecho a la salud en los Centros Penitenciarios constituye uno de los derechos fundamentales mayormente afectados", y que "la atención médica en las cárceles públicas y centros penales ha sido tradicionalmente deficiente, por el limitado acceso a los servicios médicos y la carencia de medicamentos para el tratamiento de las enfermedades de las personas privadas de libertad ; por lo que estas situaciones constituyen las quejas más frecuentes de la población penitenciaria". Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010.

⁹⁵ Durante su declaración ante la Corte Interamericana, Don Jesús señaló que ante la falta de respuesta a sus solicitudes, el 1 de junio de 2003 decidió iniciar una nueva huelga de hambre y se cosió la boca, por lo que fue trasladado al Pabellón 12 del centro de La Joyita, considerado como de máxima seguridad. El señor Vélez Loor señaló que le regaron gas lacrimógeno en la cara por lo que tuvo que forzar los hilos de su boca para poder respirar, desangrándose así los labios. Los policías también le sacaron la ropa, le pusieron en el suelo junto con otros y empezaron a golpearles en la planta de los pies con un garrote grueso, y que caminaban por sus espaldas regándole polvo de gas lacrimógeno con agua, lo que "era desesperante, era como fuego en la piel" y también por sus abdominales. Después de esto lo llevaron a una pequeña celda llamada la Discoteca y siguieron tirándole polvo de gas lacrimógeno en mi cuerpo y alrededor de la celda. Llegó un policía que le propuso tener una relación sexual con él, lo golpeó con sus botas, y que le introdujo polvo

- Las condiciones de detención y los graves actos de violencia que sufrió don Jesús Vélez Loor durante su detención en los centros penitenciarios en Panamá le causaron severos sufrimientos físicos, psicológicos y emocionales⁹⁶.
- El señor Vélez Loor continúa experimentando múltiples secuelas físicas y psicológicas, consecuencia de los actos de tortura que sufrió⁹⁷ y de la falta de asistencia médica⁹⁸.

de gas lacrimógeno con un lápiz por el ano." Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase también el relato del señor Jesús Vélez Loor realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1 al ESAP; Nota del señor Jesús Tranquillino Vélez Loor al Defensor del Pueblo de Ecuador, de fecha 10 de noviembre de 2003. Anexo 19 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana; Observaciones de Jesús Vélez Loor sobre el informe inicial del Estado y la audiencia ante la Comisión Interamericana de 1 de Mayo de 2006, anexo 49 a la contestación de la demanda; nota del Licenciado Walter Mendoza Yépez de 18 de agosto de 2006, Anexo 37 a la contestación de la demanda; nota de José Ricardo Villagrán de 31 de enero de 2007, Anexo 38 a la contestación de la demanda; peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 11. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión.

⁹⁶ En su declaración testimonial ante la Corte Interamericana, el señor Vélez Loor señaló que "todo era desesperante" en relación con las deficientes condiciones de detención en La Palma. En cuanto a la prisión de La Joyita, manifestó que al ingresar al pabellón 6 sintió "que [su] vida había acabado", que "no tenía espacio para vivir", por lo que "sufría, colgado, durmiendo en posiciones difíciles". Don Jesús Vélez indicó también que allí "tenía una tristeza profunda porque pensaba que iba a morir en la prisión sin llamar, y sin que [su] familia supiera donde [iba] a estar". En el mismo sentido, señaló que los actos de tortura que sufrió en el pabellón 12 "era una situación de infierno", y que cuando terminaron "casi ya no sentía la vida, estaba vivo, respiraba pero casi muerto". Además, el señor Vélez Loor indicó que cuando salió del Centro Penitenciario La Joyita, sólo pesaba 90 libras, que no podía ver la luz del sol después de estar encerrado en la oscuridad y tampoco podía caminar de forma normal. Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver también el peritaje rendido el 25 de agosto de 2010 por el Doctor Marcelo Flores ante la Corte Interamericana, el peritaje rendido por el doctor Andrés Gautier mediante affidavit el 11 de agosto de 2010, y el peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, pág. 11. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión. Lo anterior también fue constatado por el Consulado del Ecuador cuando visitó al señor Vélez Loor. En este sentido ver Nota No. 3-8-03 del Consulado General del Ecuador de 3 de febrero de 2003. Anexo 2 a la contestación, f. 45 y Nota 3-8/09/2003 del Consulado del Ecuador en Panamá de 26 de febrero de 2003. Anexo 53 de la contestación de la demanda.

Ver además, el relato del señor Jesús Vélez Loor realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1 al ESAP; petición interpuesta por don Jesús Vélez Loor ante la Comisión Interamericana, Anexo 24 a la contestación de la demanda; nota del licenciado Walter Mendoza Yépez de 18 de agosto de 2006, Anexo 37 a la contestación de la demanda; nota de José Ricardo Villagrán de 31 de enero de 2007, Anexo 38 a la contestación de la demanda.

⁹⁷ Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Peritaje rendido el 25 de agosto de 2010 por el doctor Marcelo Flores ante la Corte Interamericana; Peritaje rendido por el doctor Andrés Gautier mediante affidavit el 11 de agosto de 2010, pág. 7-9. En este sentido, véase también peritaje médico psicológico de posible tortura y/o malos tratos, p. 11. Anexo 24 de la demanda de la Ilustre Comisión

- Las denuncias de tortura realizadas por el señor Vélez Loor no fueron investigadas de forma diligente, debido a que en un primer momento solo se llevó a cabo una averiguación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores⁹⁹. Fue solo por la presión de este proceso internacional que se inició una investigación en el Ministerio Público en el año 2009¹⁰⁰.

3. Con relación a la situación actual en Panamá

- A la fecha se han mantenido las deficientes condiciones de detención a las cuales fue sometido don Jesús Vélez: hacinamiento, falta de ventilación y luz, ausencia de camas, escasez y mala calidad del agua y de los alimentos, falta de higiene, asistencia médica inadecuada, entre otras¹⁰¹.

⁹⁸ Asimismo, el doctor Marcelo Flores, en respuesta a una pregunta de la representante de la Comisión Interamericana, declaró que el daño neurológico que sufrió don Jesús "hubiera tenido una evolución mucho más favorable" si hubiera recibido un tratamiento oportuno. Peritaje rendido el 25 de agosto de 2010 por el doctor Marcelo Flores ante la Corte Interamericana.

⁹⁹ Durante la audiencia pública, la representante del Estado afirmó que al recibir la denuncia del abogado Pedro Suárez el 24 de enero de 2004, "[e]l Estado inició inmediatamente un procedimiento de investigación administrativa". Véase en el mismo sentido el escrito de contestación de la demanda, pág. 10, 36, y 73-76 y las diferentes notas del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, tales como la Nota A.J. N° 551 de 10 de marzo de 2004 del Ministerio de Relaciones Exteriores al Embajador de Panamá en Ecuador. Anexo 30 a la contestación de la demanda; Nota No. 878 de 13 de abril de 2004. Anexo 31 a la contestación de la demanda; Nota AL-0874-04 de 30 de marzo de 2004 de la Dirección de Asesoría Legal de la Policía Nacional a la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Anexo 6 de la demanda;

¹⁰⁰ Asimismo, el Estado indicó durante la audiencia pública que el 27 de abril de 2009, el Director Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores remitió copia del informe de fondo de la Comisión Interamericana y otra documentación al Ministerio Público, solicitándole iniciar una investigación penal por la denuncia realizada por el señor Vélez Loor. Véase el Escrito de contestación de la demanda, pág. 80 y la Resolución del Ministerio Público, Fiscalía Auxiliar de la República de 11 de agosto de 2009. Anexo 1 de la contestación de la demanda, pág. 74.

¹⁰¹ Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, págs. 2-5, 7-8 y 15-16. Véase también las fotografías obtenidas en una visita en una visita a la cárcel de La Palma realizada por CEJIL, en conjunto con funcionarios de la Defensoría del Pueblo el 18 de septiembre de 2009. Anexo 31 al ESAP; Informe especial de la Defensoría del Pueblo de Panamá, relativo al Derecho a la Salud en los Centros Penitenciarios, Anexo 31 al ESAP; Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, "Del Portón para acá se acaban los derechos humanos: Injusticia y Desigualdad en las Cárcenes panameñas", marzo de 2008. Anexo 27 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana. Red de Derechos Humanos/Panamá "Informe alternativo sobre la situación de los derechos humanos en Panamá" presentado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, marzo de 2008, Pág. 26. Anexo 31 a la demanda de la Comisión.

- En la mayoría de las cárceles públicas y centros penitenciarios del país, no son civiles sino miembros de la policía nacional los que se encargan de la custodia de los detenidos, lo cual fomenta los abusos policiales cometidos en contra de los mismos¹⁰².
- No existe un sistema de clasificación de las personas privadas de libertad¹⁰³, y las personas extranjeras detenidas por razones migratorias siguen reclusas en los mismos centros penales que los delincuentes comunes¹⁰⁴.
- Conforme a la legislación vigente, el Servicio Nacional de Migración tiene la facultad de ordenar la detención de personas extranjeras¹⁰⁵ y la legislación establece que esta puede extenderse hasta por dieciocho meses¹⁰⁶.
- La detención ordenada por la Directora del Servicio Nacional de Migración por razones migratorias sigue sin estar sujeta control judicial¹⁰⁷.
- Los extranjeros detenidos por el Servicio Nacional de Migración no son asistidos por un defensor de oficio¹⁰⁸.

¹⁰² Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, págs. 3-4 y 8-10. Véase también el informe Especial relativo a las denuncias sobre supuestos Actos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes en los Centros Penitenciarios de Panamá, 2008, p. 8. Anexo 31 al ESAP, y las notas de prensa de 18 de septiembre de 2009. Anexo 29 al ESAP.

¹⁰³ Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 5-6. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Harvard, "Del Portón para acá se acaban los derechos humanos: Injusticia y Desigualdad en las Cárcel panameñas", marzo de 2008 pág. 53-54. Anexo 27 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

¹⁰⁴ Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 5-6. Red de Derechos Humanos/Panamá "Informe alternativo sobre la situación de los derechos humanos en Panamá" presentado a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, marzo de 2008, Anexo 31 a la demanda de la Comisión. Nota DDP-RP-DRI No. 24-2010 de la Defensoría del Pueblo de 23 de septiembre de 2010, Anexo 5; Nota de prensa 'Panamá se queda sin espacio en albergues'. Prensa.com de 12 de octubre de 2009. Disponible en <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2009/10/12/hoy/panorama/1954191.asp>

¹⁰⁵ Declaración testimonial rendida por María Cristina González durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana. Ver también los artículos 66 y 85 del Decreto Ley No. 3 de 2008. Anexo 2 a la demanda

¹⁰⁶ Declaración testimonial rendida por María Cristina González durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana. Lo señalado se desprende de la lectura del artículo 93 del Decreto Ley 3 de 2008 a la luz del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008 "Que reglamenta el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones".

¹⁰⁷ Declaración testimonial rendida por María Cristina González durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana.

- En Panamá, la notificación consular se hace directamente al consulado de origen, no se notifica a la persona afectada su derecho a obtener asistencia consular¹⁰⁹.

IV. EL ESTADO DE PANAMÁ ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL SEÑOR JESÚS VÉLEZ LOOR

En nuestro escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, las representantes realizamos una serie de alegatos respecto a las violaciones de derechos humanos cometidas en este caso que han generado la responsabilidad del Estado de Panamá. En virtud de ello, en esta ocasión nos concentraremos en profundizar y precisar algunos puntos respecto de los cuales se ha acercado al Honorable Tribunal elementos de convicción adicionales a lo largo del trámite del caso o respecto a los cuales los integrantes de este Tribunal solicitaron información durante la audiencia pública.

En atención a ello, no reiteraremos nuestras consideraciones respecto a la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH) en relación con la obligación general de respetar los derechos (artículo 1.1 de la CADH), que fue ampliamente desarrollada en nuestro escrito autónomo¹¹⁰, ni respecto del deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la CADH). No obstante, consideramos importante que dichos argumentos sean apreciados en conjunto con la prueba testimonial y pericial que fue incorporada con posterioridad y con los alegatos que a continuación realizamos.

En el mismo orden de ideas, ratificamos los argumentos esgrimidos con anterioridad respecto a la violación del deber de respetar y garantizar los derechos (artículo 1 de la CADH), al derecho a la igual protección de la ley (artículo 24 de la CADH), a la integridad personal (artículo 5 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) de las cuales solo puntualizaremos algunos aspectos a continuación.

¹⁰⁸ En su testimonio, la señora González señaló en dos oportunidades que el Servicio Nacional de Migración no proporciona asistencia legal de oficio a las personas que lo requieren. Ídem.

¹⁰⁹ Durante la audiencia pública el Estado afirmó que "las notificaciones a los consulados se hacen de manera directa en Panamá" por las autoridades.

¹¹⁰ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes, pág. 47 y ss.

A. Las violaciones cometidas en perjuicio del señor Vélez Loor se dieron en un contexto de discriminación de que son víctimas los migrantes

Como fue expuesto en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y como desarrollamos *supra*, las violaciones de las que fue víctima el señor Vélez Loor se dieron en el marco de vulnerabilidad en el que suelen estar los migrantes. Esta condición de vulnerabilidad se ha visto además profundizada por las tendencias a criminalizar a los migrantes a nivel mundial, fenómeno del que nuestro continente es fiel reflejo y que tiene implicaciones en las percepciones, decisiones y actitudes frente a estos, con consecuencias graves para la protección de sus derechos humanos.

En consecuencia, como lo expusimos tanto en nuestro escrito autónomo y en nuestros alegatos durante la audiencia pública, consideramos que en el presente caso resulta fundamental la valoración de la conducta estatal a la luz del desarrollo que este Alto Tribunal ha realizado respecto al alcance y trascendencia del deber general de respetar los derechos, previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana, así como del derecho de igual protección de la Ley, contenido en el artículo 24 del mismo tratado, que están estrechamente relacionados entre sí y a su vez son complemento el uno del otro.

A estos extremos nos referiremos a continuación.

1. El fenómeno de la criminalización de las personas migrantes

Como señalamos anteriormente, esta Honorable Corte ha establecido que los y las extranjeros se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad¹¹¹. En consecuencia, ha reconocido expresamente la necesidad de adoptar medidas especiales para garantizar la protección de sus derechos humanos¹¹².

No obstante lo anterior, como consecuencia del gran incremento en el volumen de los flujos migratorios mundiales en años recientes y la adopción de políticas de seguridad por algunos Estados, esta condición de vulnerabilidad se ha visto acrecentada por la profundización de discursos, prácticas y políticas discriminatorias que tienden a estigmatizar a las y los migrantes, en particular aquellos que se encuentran en situación irregular.

¹¹¹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 112.

¹¹² Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 117.

A este respecto se ha pronunciado el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes de Naciones Unidas, quien ha señalado:

[...] el Relator Especial desea llamar la atención sobre la **creciente criminalización de la migración irregular** y los abusos que sufren los migrantes durante todas las fases del proceso migratorio. En muchos países, esa criminalización responde a sentimientos subyacentes de rechazo hacia los migrantes, que con frecuencia se reflejan en los marcos institucionales y de políticas destinados a gestionar las corrientes migratorias, a menudo de manera meramente restrictiva. El Relator Especial ha recibido informes sobre las prácticas de justicia penal que siguen los Estados para luchar contra la migración irregular, incluida la tipificación como delitos más graves de las infracciones relacionadas con la migración (en lugar de tratarlos como faltas administrativas) y la colaboración transnacional de la policía y otras autoridades, que, en algunos casos, **ha dado lugar a la violación de los derechos de los migrantes**¹¹³. [El resaltado no corresponde al original]

El Relator además subrayó que

... los reglamentos nacionales de inmigración se convierten en medidas que penalizan y sancionan, en un intento de desalentar la migración irregular. Así pues, los migrantes indocumentados se vuelven especialmente vulnerables a los procedimientos penales, que por definición son de carácter punitivo, por muchas de las mismas infracciones que abarcaría la detención administrativa, como cruzar la frontera estatal de manera irregular, dejar una residencia sin autorización, incumplir las condiciones de estancia o sobrepasar los límites legales de la misma¹¹⁴.

El Relator además precisó que:

Lo que resulta más preocupante es que esas políticas, cuyo objetivo legítimo es reducir la migración irregular, [...] han contribuido a la criminalización de la migración irregular [...] sin que, en ese proceso, se protejan debidamente los derechos humanos de los migrantes. Además, esas políticas, y el discurso de rechazo a la migración que suele acompañarlas, también han propiciado y legitimado en algunos casos un notable aumento de la discriminación institucionalizada, lo que ha generado nuevas violaciones¹¹⁵.

¹¹³ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Sr. Jorge Bustamante, 25 de febrero de 2008, A/HRC/7/12, párr. 15. Anexo 24 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹¹⁴ Ibid., párr. 42. Anexo 24 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹¹⁵ Ibid., párr. 19. Anexo 24 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Además, en su informe dirigido al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, el Relator señala que en las prácticas y normas adoptadas por los Estados en el marco de sus políticas públicas en torno a la migración internacional, existen factores que contribuyen a profundizar la estigmatización contra los extranjeros. Así, en relación a la mano de obra extranjera el Relator ha llamado la atención a que en muchas ocasiones "la sociedad receptora, sin comprender cabalmente los beneficios económicos derivados de contratar a un grupo determinado de trabajadores en el extranjero [...] ha mostrado actitudes agresivas hacia esos grupos. [...]"¹¹⁶.

En un sentido similar, el Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa se ha referido en un reciente informe temático acerca de las tendencias de criminalización de migrantes en dicho continente. En el documento se refiere a distintos factores que convergen en este proceso, que abarcan prácticas más amplias que el establecimiento de sanciones penales por conductas que infringen la legislación migratoria.

El Comisionado se refiere en primer término a la importancia del lenguaje y la terminología utilizada por los Estados como un aspecto que profundiza la criminalización de las personas migrantes. En sus palabras:

The Council of Europe Parliamentary Assembly highlighted the importance of the language used in its Resolution 1509 (2006): "the Assembly prefers to use the term 'irregular migrant' to other terms such as 'illegal migrant' or 'migrant without papers'. This term is more neutral and does not carry, for example, the stigmatisation of the term 'illegal'. It is also the term increasingly favoured by international organisations working on migration issues." However, all the EU institutions and member state governments use the expression 'illegal immigrants' and 'illegal immigration' to describe this category. [...]

The choice of language is very important to the image which the authorities project to their population and the world. Being an immigrant becomes associated, through the use of language, with illegal acts under the criminal law. All immigrants become tainted by suspicion. Illegal immigration as a concept has the effect of rendering suspicious in the eyes of the population (including public officials) the movement of persons across international borders¹¹⁷.
[Resaltado fuera del original]

En este mismo sentido se ha pronunciado Amnistía Internacional:

¹¹⁶ *Ibid.*, párr. 25. Anexo 24 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

¹¹⁷ Commissioner for Human Rights, Council of Europe, *Criminalisation of Migration in Europe: Human Rights Implications*, September 2009, pág. 8 y ss. Disponible en: <https://wcd.coe.int/com.instranet.InstraServlet?Index=no&command=com.instranet.CmdBlobGet&InstranetImage=1518757&SecMode=1&DocId=1535524&Usage=2>

Gran parte del debate público sobre migración se expresa en términos tendenciosos y despectivos. Las personas que intentan entrar en otro país reciben calificativos ofensivos y humillantes como "inmigrantes ilegales", "asaltavallas", "gente que se cuele", e incluso "invasores" que tratan de burlar las defensas de un país con intención dolosa. La clara connotación es que estas personas abusan del sistema y se aprovechan de la generosidad de los Estados. Tales descripciones transmiten la impresión no sólo de que los migrantes no tienen derecho de entrar en otro país, sino de que no tienen derechos en absoluto¹¹⁸.

Otro importante factor de la criminalización es la excesiva duración de las detenciones de personas migrantes. Al respecto el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha señalado que la detención administrativa automática es ampliamente practicada en el continente americano respecto de individuos que ingresan irregularmente en el territorio como forma de desincentivar las entradas sin autorización. Esto tiene como consecuencia una creciente criminalización de la migración irregular que es más grave en países que no tienen facilidades para asegurar que los migrantes irregulares y solicitantes de asilo no sean detenidos en el mismo lugar que criminales sancionados por delitos comunes¹¹⁹.

En igual sentido, Amnistía Internacional, ha señalado:

Muchos países detienen a personas migrantes, en particular a inmigrantes irregulares, porque ven en la detención un elemento disuasorio contra la inmigración no autorizada. En algunos países, la detención en tales circunstancias es obligatoria, y puede tener lugar durante períodos prolongados o indefinidos. A menudo las personas migrantes no pueden impugnar la legalidad de la detención¹²⁰.

Por su parte, el Comisionado de Derechos Humanos del Consejo de Europa indica en su memorial que:

Lengthy detention of migrants has been a major facet of the phenomenon of criminalisation of migration in Europe. The Council of Europe Parliamentary Assembly has paid particular attention to this and has invited member states to 'progressively proscribe administrative detention of irregular migrants and asylum seekers, drawing a clear distinction between the two groups, and in the meantime allow detention

¹¹⁸ Amnistía Internacional. Vivir en las sombras. Una introducción a los derechos humanos de las personas migrantes, 2006, p. 18. ANEXO 6.

¹¹⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Background Document, 'Refugee Protection and International Migration in the Americas: Trends, Protection Challenges and Responses', 2009, párr. 43. Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/4c59329b2.html>

¹²⁰ Amnistía Internacional. Vivir en las sombras. Una introducción a los derechos humanos de las personas migrantes, 2006, p. 50. ANEXO 6.

only if it is absolutely necessary to prevent unauthorised entry into the country or to ensure deportation or extradition, in accordance with the European Convention on Human Rights', as well as to 'ensure that detention is authorised by the judiciary'¹²¹.

Como lo indicamos en nuestro escrito autónomo, precisamente la duración de las detenciones administrativas según la preveía la Directiva de Retorno de la Unión Europea¹²² fue objeto de un pronunciamiento de preocupación de diez expertos independientes de derechos humanos que forman parte de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹²³.

El Comisionado para los Derechos Humanos también se refiere en su análisis a diversas medidas de carácter directo e indirecto adoptadas por los países miembros del Consejo de Europa para controlar los flujos migratorios que contribuyen a la criminalización de las personas migrantes. Entre ellas menciona, por ejemplo, la inclusión de todos los migrantes que han sido detenidos cruzando una frontera de forma irregular en bases de datos que se propone estén a disposición de las agencias encargadas del cumplimiento de la ley¹²⁴, o el establecimiento de sanciones como la deportación o la inhabilitación de practicar un oficio a personas que de alguna forma faciliten la entrada, tránsito o residencia no autorizada de migrantes¹²⁵.

En relación con lo anterior, en su informe el Comisionado europeo analiza también un segundo aspecto de este fenómeno, consistente en la criminalización de personas -nacionales o extrajeras-, que entran en contacto con los extranjeros, por ejemplo: médicos, transportistas, y arrendadores o caseros.

Según explica en su informe, el mensaje transmitido por las medidas adoptadas tanto por los Estados miembros del Consejo de Europa como por la Unión Europea, es que el solo contacto con los extranjeros es riesgoso pues podría resultar en cargos criminales. De esta forma el contacto con extranjeros es asociado cada vez más con el derecho penal, lo que podría

¹²¹ Commissioner for Human Rights, Council of Europe, Criminalisation of Migration in Europe: Human Rights Implications, September 2009, pág. 22.

¹²² Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio. COM (2005)0391 – C6-0266/2005 – 2005/0167(COD)

¹²³ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las representantes de la víctima, pág. 56.

¹²⁴ Commissioner for Human Rights, Council of Europe, Criminalisation of Migration in Europe: Human Rights Implications, September 2009, pág. 36.

¹²⁵ Commissioner for Human Rights, Council of Europe, Criminalisation of Migration in Europe: Human Rights Implications, September 2009, pág. 30

conllevar como resultado un incremento en los niveles de discriminación contra personas que parezcan ser extranjeras (frecuentemente basada en su raza, origen étnico o religión), de xenofobia y/o crímenes de odio¹²⁶.

Así en su informe, el experto concluye –luego de una descripción de las medidas adoptadas tanto por los países miembros del Consejo de Europa como por la Unión Europea en relación con la criminalización de la migración– que hay un crecimiento sostenido del discurso de la ilegalidad en las normas y políticas migratorias europeas. Inclusive resalta que a pesar de que antes del año 2003 la legislación de la Unión Europea evitaba el uso de la terminología relativa a la ilegalidad, desde entonces se ha tornado común y aparece de forma reiterada en documentos, legislación y decisiones¹²⁷.

En su estudio, el Comisionado es enfático en que los países miembros del Consejo de Europa deberían revertir estas tendencias y establecer enfoques para abordar la migración irregular que sean compatibles con la garantía de los derechos humanos¹²⁸.

Al igual que el incremento de los flujos migratorios es una realidad global, el fenómeno de la criminalización que le acompaña es extendido y las realidades expuestas corresponden plenamente con la situación de nuestro continente¹²⁹.

Panamá no escapa a la realidad descrita. Así escuchamos de la declaración de la Directora del Servicio Nacional de Migración que la infracción de la Ley migratoria de manera reiterada pone en riesgo la seguridad nacional¹³⁰, sin fundamentar su afirmación.

Igualmente, es preocupante el discurso de otras autoridades panameñas, que por ejemplo, justifican el no otorgamiento de status migratorio a

¹²⁶ Commissioner for Human Rights, Council of Europe, Criminalisation of Migration in Europe: Human Rights Implications, September 2009, pág. 39.

¹²⁷ Commissioner for Human Rights, Council of Europe, Criminalisation of Migration in Europe: Human Rights Implications, September 2009, pág. 38.

¹²⁸ Commissioner for Human Rights, Council of Europe, Criminalisation of Migration in Europe: Human Rights Implications, September 2009, pág. 39.

¹²⁹ Así lo indicó la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y sus Familias de la Comisión Interamericana en Tercer Informe de Progreso en el que subrayó que "los desafíos en materia migratoria que afectan a la región no corresponden a una circunstancia específica, sino más bien forman parte de una coyuntura general que afecta a prácticamente todas las regiones del orbe". Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y sus Familias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tercer Informe de Progreso, OEA/Ser./L/V/II.114, doc 5 rev., 16 abril 2002, párr. 204.

¹³⁰ Declaración de la señora María Cristina González, Directora del Servicio Nacional de Migración de Panamá ante esta Honorable Corte.

personas extranjeras con base en la posibilidad de que "inunden el país"¹³¹ o por el riesgo a la salubridad que estos representan¹³². De hecho el Ministro de Gobierno se refirió a un grupo de solicitantes de refugio de origen africano como "personas con diferencias de todo tipo que no tienen nada que hacer aquí'...'No nos conviene ni nos interesa"¹³³.

Por otro lado, es del conocimiento de la Honorable Corte una de las manifestaciones de la criminalización de las personas migrantes en Panamá en la época de los hechos era la imposición de la pena de prisión a quienes reincidieran en el ingreso ilegal al país¹³⁴.

A pesar de que la Directora del Servicio Nacional de Migración indicó que esto ya no ocurría, diversas organizaciones de derechos humanos han denunciado las detenciones arbitrarias de personas migrantes. Por ejemplo, la Red de Derechos Humanos de Panamá señaló en su informe sombra sobre la situación de Derechos Humanos en ese país, señaló que:

Es política de funcionarios de migración, de la policía y aduanas detener o, en su argot, "retener" a personas sin motivos justificados. Durante el 2007 ocurrieron dos hechos que ilustran este tipo de malas prácticas: El de Monseñor Pedro Hernández, Obispo del Vicariato de Darién fue "retenido" por funcionarios de migración y aduanas en un aeropuerto. De igual forma fue retenido su pasaporte para ser "examinado". El mismo no se le regresó inmediatamente. Se realizaron operativos migratorios y se detuvieron cerca de 100 personas; sin embargo, solo fueron detenidas finalmente 3 personas¹³⁵.

Igualmente, en el Informe alternativo sobre el cumplimiento de Panamá de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial preparado por el Centro de Incidencia Ambiental (CIAM)-Panamá y Human Rights Everywhere (HREV)/Comuna Sur se señala que "[a]l tomar posesión el actual gobierno en julio del año pasado, se detuvo masivamente a los migrantes en situación irregular, en incluso a trabajadoras sexuales legales (la mayoría de las cuales son extranjeras, principalmente de

¹³¹ Sagel, Yuriela. "Mulino denuncia a la ONU por no apoyar tema de inmigrantes". El Panamá-América, 16 de enero de 2010. Disponible en http://74.52.113.70/periodico/edicion-anterior/nacion-interna.php?story_id=876640

¹³² Rosario, Marcelino. "Organismos no aportan solución al tráfico", Crítica en línea. 24 de septiembre de 2010. Disponible en <http://www.critica.com.pa/archivo/09242010/nac01.html#axzz10UF8kmcj>.

¹³³ Informe de la Sociedad Civil u ONGs en relación al Examen Periódico Universal de los Derechos Humanos, EPU Panamá, Marzo 2010, p. 6. ANEXO 7.

¹³⁴ Al respecto declaró la actual directora del Servicio Nacional de Migración ante esta Honorable Corte. Ver también Ley 16 de 1960 Anexo 1 de la demanda de la Ilustre Comisión.

¹³⁵ Red de Derechos Humanos-Panamá. En Panamá no Pasa Nada. Informe sombra sobre la situación de derechos humanos en Panamá, Panamá, marzo de 2008, p. 34-35. Anexo 28 de la demanda de la Ilustre Comisión.

nacionalidad colombiana), reportándose casos de uso excesivo de la fuerza y abuso de autoridad”¹³⁶.

También han denunciado que “[e]n el caso de los migrantes, hay registros de privación de libertad en forma prolongada”¹³⁷.

Otra forma de discriminación y criminalización de las personas migrantes en Panamá la enfrentan las personas que poseen el status de Protección Temporal Humanitaria (PTH), que son:

... personas de origen colombiano que llegaron a las poblaciones fronterizas de Darién entre los años 1996 y 1999 huyendo del conflicto armado y de la toma guerrillera de la población colombiana de Juradó que siguen con el estado de Protección Temporal Humanitaria (PTH). Según un informe elaborado por el Servicio Jesuíta a Refugiados en Panamá, a septiembre de 2009 permanecían 829 personas con este status en Darién, lo que limita de forma evidente sus derechos fundamentales, ya que no tienen acceso a los beneficios como refugiados. [...] La mayoría ha estado en Panamá por casi diez años, reclusos en los pueblos donde llegaron y tienen prohibido movilizarse - y, en la mayoría de los casos, aún viajar a otras partes del país. Además, no tienen derecho de solicitar un permiso de trabajo, lo que significa que están excluidos de cualquier trabajo formal”¹³⁸.

Por otro lado, “[l]a Dirección Nacional de Migración establece criterios restrictivos para la entrada de inmigrantes sin poder adquisitivo por cuestiones de seguridad ciudadana y sin embargo, fomenta la inversión a gran escala y el otorgamiento de permisos indefinidos a extranjeros jubilados estableciendo criterios económicos”¹³⁹.

Además, recientemente se ha aprobado el presupuesto para la adopción de un Sistema Biométrico de Seguridad Nacional “que contará con una base de datos que tendrá la identificación de los más de 100 mil extranjeros que residen permanentemente en Panamá, a través de un sistema digital de almacenamiento de huellas dactilares”¹⁴⁰. Según la directora del Servicio

¹³⁶ Centro de Incidencia Ambiental (CIAM)-Panamá y Human Rights Everywhere (HREV)/Comuna Sur, Informe Alternativo sobre el cumplimiento de Panamá de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial”, pág. 23 ANEXO B

¹³⁷ Idem, pág. 22.

¹³⁸ Idem., pág 22-23.

¹³⁹ Red de Derechos Humanos-Panamá. En Panamá no Pasa Nada. Informe sombra sobre la situación de derechos humanos en Panamá, Panamá, marzo de 2008, pág. 10. Anexo 28 de la demanda de la Ilustre Comisión Interamericana.

¹⁴⁰ “Aprueban millones para un registro biométrico de seguridad”, Panamá ON.com, 23 de agosto de 2010. Disponible en http://www.panamaon.com/periodico/politica/aprueban_millones_para_un_registro_biometrico_de_seguridad-2520.html.

Nacional de Migración, María Cristina González, "con el Sistema Biométrico Nacional se detectará a los ciudadanos incluidos en las alertas internacionales, para que sean deportados a su país de origen, pues se verificará la identidad de la persona por medio de sus huellas y no solo por su cédula o pasaporte"¹⁴¹.

Es decir, que en Panamá, al igual que otros países del mundo, existe una marcada tendencia de criminalización de los migrantes que va más allá del establecimiento de sanciones penales por infracciones a la normativa migratoria, aunque sin duda esta sea una manifestación particularmente gravosa de los mismos. Estos incluyen además prácticas y discursos que alimentan percepciones de que los migrantes son peligrosos, que están al origen del incremento de la inseguridad, que ponen presión a los servicios del Estado y que por lo tanto constituyen un peso para la sociedad.

Estas valoraciones, ampliamente difundidas y reforzadas por las políticas públicas, tienen un impacto decidido en la efectiva garantía de sus derechos humanos que se manifiesta en diferentes extremos. Por una parte, justifica y refuerza la adopción de normativa aún más restrictiva, y por otra, genera en la práctica un trato discriminatorio hacia los migrantes. Esto se traduce no solamente en la falta de adopción de medidas positivas que resuelvan las desigualdades estructurales en las que se encuentran la gran mayoría de las personas migrantes, sino también en la adopción de normativa que directamente les discrimina, impidiéndoles ejercer plenamente sus derechos de forma arbitraria por su condición de migrantes, particularmente si se encuentran en situación irregular.

2. Las violaciones cometidas deben ser analizadas a la luz del deber general de respetar los derechos y el derecho a la igual protección de la ley

Como mencionamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas las representantes consideramos de suma importancia que las violaciones cometidas en perjuicio del señor Vélez Loor sean valoradas a la luz de la obligación general de respetar los derechos sin discriminación, protegido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, y del derecho a la igual protección de la ley, recogido en el artículo 24 del mismo tratado.

Igualmente hicimos referencia a la trascendencia de estas obligaciones en relación a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas migrantes, respecto a lo cual hemos realizado consideraciones adicionales en el apartado anterior.

¹⁴¹ Idem.

En relación con los dos preceptos recién mencionados, esta Honorable Corte ha señalado que el derecho a la no discriminación abarca el derecho a la igual protección de la ley, y que este último se refiere a un aspecto específico del primero: la no adopción de legislación interna que puede llevar a la desprotección discriminatoria de cierto grupo o persona¹⁴². En palabras de esta Honorable Corte:

El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe¹⁴³.

Es decir que la protección prevista por el artículo 24 de la CADH es aún más amplia que la establecida en el artículo 1.1 en el tanto en que no solo abarca los derechos previstos en la Convención Americana, sino todos aquellos derechos reconocidos en la legislación interna del Estado en cuestión.

A pesar de las distinciones y precisiones antes apuntadas, la Honorable Corte ha concluido que:

La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados [las Declaraciones Universal y Americana, la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos], al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna¹⁴⁴.

Igualmente, en relación con el principio de igualdad y el derecho a la no discriminación esta Honorable Corte ha precisado que:

[...] toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los

¹⁴² Cfr. Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002., párr. 44.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Yatama v. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186.

¹⁴⁴ Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, de 17 de septiembre de 2003, párr. 83.

derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [...] ¹⁴⁵.

En este orden de ideas, las representantes consideramos que las distintas violaciones cometidas en perjuicio del señor Vélez Loor se enmarcan dentro de la violación generalizada del principio de igualdad y no discriminación, que implica la violación de la obligación general de respetar los derechos. Pero además, sostenemos que las violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales (artículo 7 de la CADH), a la protección judicial (artículo 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) también conllevaron una violación del artículo 24 de la Convención Americana, que protege el derecho a la igual protección de la ley en los términos antes mencionados.

En el presente caso, el Decreto Ley 16 de 1960 -con base en el cual se detuvo y sancionó al señor Jesús Vélez Loor- no solo no preveía medidas positivas para garantizar los derechos de los migrantes en situaciones como las de la víctima -que le hacían titular de una protección especial-, sino que por el contrario impedía efectivamente su protección. Dicha normativa establecía que un extranjero podía ser detenido sin término y sin ser llevado ante un juez, como sucedió en el caso en cuestión, y luego ser procesado y condenado a una pena arbitraria, sin ser escuchado y sin tener la asesoría o representación de un defensor.

En este sentido, como señalamos anteriormente, la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la protección judicial y a las garantías judiciales del señor Vélez Loor, además de derivarse del incumplimiento de la obligación del Estado panameño de respetar y garantizar los derechos, surge también de la absoluta conculcación del derecho a ser tratado en igualdad por la ley, en los términos desarrollados ampliamente por este Alto Tribunal.

B. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal del señor Jesús Vélez Loor

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes v. Brazil Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No 149, párr. 103.

1. Durante su detención el señor Vélez Loor sufrió malos tratos y tortura, por los que nunca recibió atención médica, y estuvo sometido a condiciones de vida deplorables

Tal y como lo desarrollamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas¹⁴⁶, desde el primer momento de su detención el señor Jesús Vélez Loor fue maltratado por agentes estatales. Durante los diez meses que estuvo en prisión fue torturado como represalia por reivindicar sus derechos y estuvo sometido a condiciones de detención inhumanas. Además, mientras estuvo detenido, el señor Vélez Loor se encontraba en total indefensión, sin saber quién o cuándo lo habían condenado, y esperando, en medio de una absoluta incertidumbre y desesperación, a ser liberado.

Estas circunstancias vulneraron gravemente su integridad personal, derecho protegido por el artículo 5 de la Convención Americana, en sus párrafos 1 y 2.

El señor Vélez nunca recibió explicación alguna de una autoridad acerca de las razones de su detención o de que iba a ser sometido a un proceso. Semanas después de haber sido condenado – sin ser oído – y de haber sido trasladado a la Cárcel de La Joyita recibió una carta que sin más explicación indicaba que estaba condenado a “sufrir 2 años de prisión”¹⁴⁷.

Las solicitudes del señor Vélez Loor de una explicación solo recibieron silencio¹⁴⁸. Así, la misma incertidumbre y arbitrariedad que rodeó su condena y traslado a la Cárcel de La Palma y luego de La Joyita, rodeó su deportación en septiembre de 2003. Un policía fue quien le comunicó, sin mayor detalle, que sería puesto en libertad¹⁴⁹.

Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que “[e]s propio de la naturaleza humana que la persona sometida a detención arbitraria experimente un profundo sufrimiento”¹⁵⁰. Es evidente entonces, que su detención en un centro penal destinado a delincuentes comunes, sin que se le brindara ninguna explicación, le causó a la víctima un profundo sufrimiento, lo cual se agravaba con el hecho de que él se encontraba en un país del cual no era nacional.

¹⁴⁶ Véase ESAP de las representantes, pág. 31 y ss.

¹⁴⁷ Declaración del señor Jesús Vélez Loor en la audiencia pública de 25 de agosto de 2010.

¹⁴⁸ *Ibid.*

¹⁴⁹ *Ibid.*

¹⁵⁰ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 174; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 85; y Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 62.

En relación con la tortura y abusos sufridos por don Jesús, tal como lo indicamos en nuestro escrito autónomo, los hechos han sido relatados de forma consistente y sostenida a lo largo de la denuncia de la víctima tanto ante el Estado panameño, como en el marco del proceso internacional. Asimismo, son coincidentes con los dictámenes practicados por un médico y un psicólogo en aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”) y por diversos documentos que registran las condiciones físicas de don Jesús cuando estuvo detenido. Igualmente, como hemos probado, los hechos se dieron en un contexto de violencia y denuncias de abuso policial en los centros penitenciarios panameños, en perjuicio de una persona extranjera cuyas garantías habían sido negadas, es decir una persona en una situación de absoluta vulnerabilidad¹⁵¹.

En la audiencia pública los y las Honorables juezas escucharon la declaración del señor Vélez en la que narró que los agentes de la Policía Nacional que le detuvieron realizaron varios disparos, obligándole a tirarse al suelo boca abajo, y se pararon sobre sus manos. Posteriormente lo esposaron, le pusieron grilletes en los pies y lo hicieron caminar descalzo sobre un pequeño río, hasta un cuartel, donde fue colgado del brazo derecho a un poste durante toda la noche, “como que si fuera un animal”. Según contó, cuando trató de denunciar estos hechos a un policía, este le advirtió que si denunciaba “se va a complicar la situación”.

El señor Vélez Looor declaró también que una vez que había sido trasladado a la Cárcel Pública de la Palma inició una huelga de hambre junto con otros migrantes detenidos para solicitar su deportación. En respuesta a esta acción recibieron “garrotazos y palazos”, y un policía llamado Alirio le rompió cráneo, sin embargo, “nunca hubo un médico que conociera de [su] caso por más que [pidió]”.

Lo anterior fue corroborado por el señor Leoncio Ochoa Tapia –que estuvo detenido con don Jesús Vélez en Darién–, quien relató que el policía llamado Alirio le pegó a la víctima en el lado izquierdo de la cabeza, con un palo de madera que se llama “tolete”, y que inmediatamente después la cabeza de Jesús comenzó a sangrar. También manifestó que éste no recibió ningún tipo de atención médica sino que fueron los privados de libertad quienes le prestaron auxilio¹⁵².

¹⁵¹ Además de las pruebas que fueron aportadas con nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la testigo Sharon Díaz se refirió a estos extremos en su declaración jurada ante esta Honorable Corte de 12 de agosto de 2010

¹⁵² Declaración rendida mediante affidavit por Leoncio Ochoa el 6 de agosto de 2010. En el mismo sentido, véase la declaración testimonial de Leoncio Ochoa ante la Comisión Interamericana

Una vez en la Cárcel de La Joyita, y ante la falta de atención médica y de respuesta a sus solicitudes, don Jesús inició una nueva huelga de hambre, por lo que fue nuevamente víctima de graves actos de tortura. Durante su declaración ante esta Honorable Corte, señaló que en virtud de la falta de respuesta a sus solicitudes, el 1 de junio de 2003 decidió iniciar una nueva huelga de hambre y se cosió la boca, por lo que fue trasladado del pabellón 6 al 12 de La Joyita, considerado como de máxima seguridad.

El señor Vélez Llor recordó con desgarrador detalle los hechos de tortura a los que fue sometido cuando fue ingresado a dicho pabellón. Narró que le regaron gas lacrimógeno en la cara por lo que para poder respirar tuvo que forzar los hilos con los que se había cosido la boca a raíz de la huelga de hambre, desangrándose así los labios.

Los policías también le sacaron la ropa, le pusieron en el suelo junto con otras personas y empezaron a golpearles en la planta de los pies con un garrote grueso, caminando sobre su estómago y su espalda regándole polvo de gas lacrimógeno con agua, lo que "era desesperante, era como fuego en la piel".

Después de esto lo llevaron a una pequeña celda llamada la "discoteca" y siguieron tirándole polvo de gas lacrimógeno en su cuerpo y alrededor de la celda. Posteriormente llegó un policía que le propuso tener una relación sexual con él, y ante su negativa, lo golpeó con sus botas, y le introdujo polvo de gas lacrimógeno con un lápiz por el ano.

Don Jesús Vélez comparó los actos de tortura que sufrió en el pabellón 12 con el "infierno", y narró ante este Alto Tribunal que cuando estos terminaron "casi ya no sentía la vida, estaba vivo, respiraba, pero casi muerto".

Todos estos hechos deben ser considerados como tortura, pues además del profundo sufrimiento que le causaron a la víctima, tenían el fin de castigarlo (elementos expresamente previstos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

Además de los abusos que sufrió a manos de los agentes estatales, don Jesús Vélez estuvo detenido en condiciones precarias tanto en la Cárcel de La Palma, como posteriormente en los pabellones 6 y 12 de La Joyita.

En su declaración ante esta Honorable Corte, el señor Vélez Llor recordó las deficientes condiciones de detención en La Palma: había "suciedad, un montón de gente, a la orilla de la prisión el agua se sube cuando viene, cuando las olas del mar se meten [...] todo era desesperante".

En cuanto a La Joyita, el señor Vélez Llor manifestó que al ingresar al pabellón 6 sintió "que [su] vida había acabado", que "no tenía espacio para

mi lugar, para vivir", que se "encontraba encerrado con 320 presos en un pabellón de 60 metros de largo por 9 de ancho, colgando del techo". Narró que cuando llegó, los primeros días no tuvo espacio y se tuvo que acomodar en un rincón del baño. Luego, el Consulado ecuatoriano le trajo una toalla y la colgó del techo en forma de 'U' y vivía y "sufría, colgado, durmiendo en posiciones difíciles". Indicó también que allí "tenía una tristeza profunda porque pensaba que iba a morir en la prisión sin llamar, y sin que [su] familia supiera dónde [iba] a estar".

El Estado panameño ha aceptado ante esta Honorable Corte su responsabilidad por la violación a la integridad personal de don Jesús Vélez Loor por las deplorables condiciones en las que estuvo privado de libertad, expresando que reconoce las "graves deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento que afectan al sistema penitenciario nacional"¹⁵³.

Aunado a lo anterior, como ha quedado establecido, en ambos centros penales el señor Vélez Loor estuvo detenido con personas procesadas y condenadas por delitos comunes, y expuesto a situaciones de inseguridad extrema¹⁵⁴.

A pesar de todas las circunstancias descritas, don Jesús nunca recibió asistencia médica. Desde que fue colgado de un brazo luego de su detención, y aún con más empeño luego de haber sido golpeado fuertemente en la cabeza en Cárcel de La Palma, solicitó ser atendido para buscar sanar sus dolencias y lesiones, lo cual nunca sucedió.

¹⁵³ En la audiencia pública celebrada en la sede de la Honorable Corte el Estado manifestó que "asume su responsabilidad por no haber garantizado al señor Vélez condiciones de detención adecuadas en la medida en que las condiciones generales que presentaban los centros penitenciarios del sistema penitenciario nacional de Panamá en los que estuvo ingresado durante su detención no cumplen estos estándares, lo que resultó de la violación del derecho a la integridad personal del señor Vélez", que "desea hacer especial énfasis en su reconocimiento de responsabilidad respecto de las graves deficiencias físicas, estructurales y de funcionamiento que afectan al sistema penitenciario nacional", y que "con relación a la Cárcel de La Palma, y el complejo La Joya, Panamá reconoce la existencia, entre otros documentados por las distintas autoridades panameñas, de los siguientes problemas: deficiencias estructurales en los centros de detención, problemas en el suministro regular de agua, sobrepoblación penitenciaria, deficiencia de los sistemas de clasificación de las personas privadas de libertad, deficiencias de los programas de resocialización y educación". En este sentido, véase también el escrito de contestación de la demanda, págs. 44, 46, 47, 68, 104.

¹⁵⁴ Declaración del señor Jesús Vélez Loor en la audiencia pública de 25 de agosto de 2010. *Cfr.* Según describieron funcionarios consulares de Ecuador "[F]ue evidente el estado de inseguridad en que se encuentra el señor Vélez, al estar en contacto permanente con delincuentes peligrosos, acusados de cometer delitos graves. Incluso el compatriota ha sido objeto de un atentado con navaja y teme por su integridad física" Nota de la Encargada de Funciones Consulares a la Directora Nacional de Migración de 3 de febrero de 2003. Anexo 2 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá

Como él mismo lo declaró ante esta Honorable Corte, una vez en La Joyita, fue atendido someramente por un médico que le proporcionó medicamentos que estaban vencidos y que le causaron dolores y vómitos¹⁵⁵.

El Estado ha presentado documentación que forma parte del expediente del Sistema Penitenciario, en la que se reporta que mientras don Jesús estuvo en La Joyita se negó a recibir atención médica¹⁵⁶. Como declaró enfáticamente la víctima ante este Alto Tribunal, nunca se negó a recibir atención médica, ya que justamente una de las razones de la huelga de hambre que realizó fue para exigir ser atendido por un médico; en sus palabras: "¿cómo me voy a negar si ya casi estaba al borde de la muerte? [...] yo necesitaba medicamentos [...] yo necesitaba urgente asistencia médica".

Su afirmación es consistente con una nota enviada por el Consulado de Ecuador al Director del Centro Penitenciario La Joyita -aportada a este proceso por el Estado panameño-, en la que se le comunica que el señor Vélez Loor habría llamado al consulado para solicitar "de manera urgente, se le proporcione un médico por encontrarse en mal estado de salud, pedido que, según él no ha[bía] sido atendido"¹⁵⁷.

Por otra parte, como consta en los propios documentos, la supuesta negativa de ser atendido fue comunicada la mayoría de las veces a los médicos por los custodios, no por la víctima, con excepción de cuando fue visto por un médico en el marco de su huelga de hambre, y aprovechó para pedir ser deportado a través de una nota escrita¹⁵⁸.

Más allá de esta circunstancia, las breves anotaciones contenidas en el expediente penitenciario de don Jesús son escuetas y no evidencian que él haya sido revisado y atendido de forma exhaustiva, ni que se le hayan practicado exámenes o análisis para diagnosticar su condición o atender sus dolencias.

Estas notas, sin embargo, dan cuenta de que don Jesús efectivamente tenía diferentes padecimientos -coincidentes con los golpes que había sufrido- que incluían migrañas y mareos, y que reportaba haber sufrido una fractura en el

¹⁵⁵ Cfr. Nota del Licenciado Walter Mendoza Yépez de 18 de agosto de 2006. Anexo 37 a la contestación de la demanda; Véase también el relato del señor Jesús Vélez Loor, realizado en Guayaquil, Ecuador. Anexo 1 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

¹⁵⁶ Anotaciones médicas varias que constan en el anexo 53 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá.

¹⁵⁷ Nota enviada por la Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de Ecuador en Panamá al Director del Centro Penitenciario La Joyita el 27 de junio de 2003. Anexo 2 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá.

¹⁵⁸ Anotación del Dr. Rogelio A. Vargas R. en el expediente del señor Vélez Loor de junio de 2003. Anexo 53 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá.

cráneo. También dejan constancia de las lesiones en sus labios consecuencia de la huelga de hambre en la que se cosió la boca¹⁵⁹.

No obstante lo anterior, como consta en dicho expediente, el único examen que se le prescribió –un “CAT” del cráneo (tomografía axial computarizada)- nunca se le practicó por falta de recursos¹⁶⁰. Igualmente, en una única ocasión en la que don Jesús Vélez Loor fue trasladado para ser atendido fuera de la prisión al Hospital Santo Tomás, se le informó nuevamente que no podían practicar los exámenes pues su costo era muy elevado¹⁶¹.

Según se colige del expediente, varias de las notas médicas surgen a partir de revisiones hechas a solicitud del Consulado de Ecuador, que envió notas manifestando su preocupación acerca de la salud de don Jesús¹⁶².

Así, en toda la prueba aportada por el Estado panameño no hay registro de las condiciones físicas y de salud en las que la víctima fue detenida, ni existen dictámenes médicos que comprueben que fue atendido con un mínimo de diligencia o que sus reclamos y denuncias fuesen verificados. Su estado de salud tampoco fue evaluado a su salida de la prisión para ser deportado¹⁶³. Lo ocurrido en el caso de don Jesús es, además, fiel reflejo de la realidad generalizada en el Sistema Penitenciario panameño¹⁶⁴.

¹⁵⁹ Anotaciones médicas varias que constan en el Anexo 53 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá.

¹⁶⁰ Cfr. Anotación en expediente médico penitenciario de 20 de marzo de 2003; Nota dirigida al Director del Centro Penal La Joyita de 10 de abril de 2003; Nota del Dr. Guillermo Garay a la Jefa de Salud Penitenciaria de 25 de marzo de 2003; Nota de la Jefa de Salud Penitenciaria dirigida al señor Jesús Vélez Loor de 22 de abril de 2003, todos contenidos en el Anexo 53 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá.

¹⁶¹ Declaración rendida por el señor Jesús Vélez Loor en la audiencia pública celebrada el 25 de agosto de 2010.

¹⁶² Nota de la Encargada de Funciones Consulares de la Embajada de Ecuador en Panamá a la Directora Nacional de Migración de 3 de febrero de 2003; Nota de la Encargada de Funciones Consulares de la Embajada de Ecuador en Panamá al Director del Centro Carcelario La Joyita Nacional de Migración de 26 de febrero de 2003 y Nota enviada por la Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de Ecuador en Panamá al Director del Centro Penitenciario La Joyita el 27 de junio de 2003. Anexo 2 de la contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá.

¹⁶³ Según declaró la testigo Sharon Díaz ante este tribunal “Otras de las deficiencias de la atención médica que se dan en los centros penales tratados es que los privados de libertad no son sometidos a exámenes médicos al ingresar o salir de un centro penal, a menos que así lo requiera su estado de salud y a pesar de estar establecido en nuestra normativa penitenciaria, este procedimiento no se cumple por las limitaciones en materia de salud que presenta nuestro sistema penitenciario”. Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 7.

¹⁶⁴ De acuerdo al testimonio de Sharon Díaz:

La atención médica en las cárceles públicas y centros penales ha sido tradicionalmente deficiente, por el limitado acceso a los servicios médicos y la carencia de medicamentos para el tratamiento de las enfermedades de las

Vale destacar al respecto, que no solo brindar atención médica era una obligación del Estado¹⁶⁵, sino que durante todo el tiempo que estuvo en Panamá el señor Vélez Loor estuvo bajo la custodia de agentes del mismo, por lo que la posibilidad de documentar o desvirtuar los hechos antes descritos recae exclusivamente en éste¹⁶⁶.

personas privadas de libertad; por lo que estas situaciones, constituyen una de las quejas más frecuentes de la población penitenciaria.

En general, las personas privadas de libertad presentan quejas relativas a la falta de atenciones médicas en los centros penitenciarios, relacionadas con la falta de seguimiento a sus necesidades, la frecuencia de atención, ausencia de medicamentos, la falta de una dieta balanceada para enfermedades crónicas que la requieren y la demora en las atenciones brindadas, que en ocasiones, se limitan por la poca disponibilidad de quienes deben organizar los traslados para las clínicas y la falta de custodia policial

En virtud de lo anterior, hemos realizado investigaciones donde ciertamente hemos detectado que las principales situaciones en el orden de salud que afectan los derechos humanos de la población privada de libertad en el Centro Penitenciario La Joyita y la Cárcel Pública de La Palma en Darién, son: la disposición de servicios médicos, medicamentos e insumos, el derecho a la alimentación y la situación de las estructuras sanitarias.

Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 7.

¹⁶⁵ Como lo ha establecido esta Honorable Corte, "Numerosas decisiones de organismos internacionales invocan las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, a fin de interpretar el contenido del derecho de los presos a un trato digno y humano; aquéllas prescriben las normas básicas respecto al alojamiento, higiene, tratamiento médico y ejercicio de los reos privados de la libertad". Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 99. *Cf.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 1/18, Principios y buenas prácticas para la protección de las personas privadas de libertad en la América, marzo 2008, principio IX; en similar sentido el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes (CPT) ha reconocido el derecho de tener acceso a un médico, a ser examinado por el médico de su elección si así lo desea (además de un médico designado por las autoridades policiales), y a ser informado acerca de estos derechos, además de todo examen realizado por un médico constituye una de las tres garantías fundamentales contra los malos tratos de las personas detenidas por las autoridades policiales, los cuales deberían aplicarse desde el principio de la privación de libertad. Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratamientos Inhumanos o Degradantes, Segundo Informe General, 1992, párr. 36 y 37. Disponible en: <http://www.cpt.coe.int/en/annual/rep-02.htm>

¹⁶⁶ Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido:

el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y

En definitiva, las condiciones de detención y los graves actos de violencia que sufrió don Jesús durante su detención le causaron graves sufrimientos físicos, psicológicos y emocionales que perduran. Al día de hoy el señor Vélez Loor continúa experimentando múltiples secuelas físicas y psicológicas, consecuencia de los actos de tortura y de la falta de asistencia médica para tratarlos.

Al respecto, en su declaración ante la Corte Interamericana, don Jesús indicó que tiene una "salud destrozada", debido a que perdió la sensibilidad en la planta de los pies, que tiene problemas en el brazo, en la pierna derecha, en el cráneo, problemas visuales, además de una gastritis.

En similar sentido el médico Marcelo Flores Torrico declaró ante esta Honorable Corte que si bien las heridas o secuelas agudas desaparecieron con el paso del tiempo, a la fecha don Jesús presenta síntomas o secuelas crónicas que son consistentes con su relato y con los hallazgos médicos resultados del examen clínico realizado. En este sentido, señaló que el señor Vélez Loor presenta -entre otros- una serie de daños neurológicos (dolores de cabeza, lagrimeo, vértigos, mareos), un dolor permanente en el hombro derecho que le impide realizar ciertos gestos básicos y trabajos pesados, asociado a daños en la estructura anatómica y los nervios del hombro, lesiones en la columna vertebral (cápsulas y ligamentos articulares) que provocan un dolor constante en la región lumbar, una gastritis, lesión en el aparato genital (atrofia) que provoca dolores y disfunciones sexuales, una lesión en la pierna derecha y la cadera, así como una pérdida de sensibilidad en la planta de los pies, "secuelas típicas de un acto de tortura llamado 'falanga'.

Por su parte, el psicólogo Andrés Gautier Hirsch determinó "que "[n]o hay duda que Jesús Vélez Loor sufre un Trastorno de Estrés Postraumático"¹⁶⁷ y que "las secuelas traumáticas persisten en un grado bastante importante"¹⁶⁸. Así en su dictamen determinó que don Jesús presenta síntomas que incluyen "manifestaciones de re-experimentación" -como flashbacks de conductas o sueños desagradables y repetitivos-, "manifestaciones de evitación" – como abandono del proyecto de vida y tendencia a aislarse, vergüenza-, "manifestaciones de activación" – que incluyen problemas para

convinciente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.
Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 Serie C No 160, párr. 273.

¹⁶⁷ Dictamen pericial rendido por el psicólogo Andrés Gautier Hirsch ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 11 de agosto de 2010, pág. 2.

¹⁶⁸ *Ibid.*, pág. 5.

conciliar el sueño e hipervigilancia-, así como múltiples síntomas de depresión¹⁶⁹.

En palabras de don Jesús, el Estado panameño “desgarró todos mis derechos, me sembró el daño que yo no traje por naturaleza [...] sembró en mi vida tristezas”¹⁷⁰.

Es indiscutible que todos estos hechos afectaron gravemente el derecho a la integridad del señor Vélez Loor. En consecuencia solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado panameño es responsable de la violación de los derechos protegidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, por haberle privado de libertad arbitrariamente, en condiciones absolutamente deplorables, por haber sido abusado y torturado por agentes estatales y haberle negado la asistencia médica debida mientras estuvo detenido.

2. Los malos tratos y tortura padecidos por el señor Vélez Loor no han sido investigados efectivamente por el Estado panameño

Como escuchamos en la declaración de la víctima, mientras se encontraba en territorio panameño, puso en conocimiento de distintas autoridades los maltratos que había sufrido. Así lo hizo con un policía en la zona fronteriza del Darién y con la Defensoría del Pueblo de Panamá. Sin embargo, nunca se dio inicio a una investigación.

Luego de su deportación a Ecuador que el señor Vélez Loor denunció nuevamente las violaciones de que había sido víctima en Panamá. Como consta en el proceso ante esta Honorable Corte, una vez en Quito, interpuso una queja en la Embajada panameña en Ecuador, relatando las torturas que había sufrido.

No obstante, como declaró el señor Vélez Loor durante la audiencia pública ante este Honorable Tribunal, la única respuesta que recibió ante las denuncias presentadas en la Embajada de Panamá en Ecuador fue que su detención había sido legal, pero nunca se refirieron a los hechos de tortura, ni le dieron oportunidad de aportar información adicional de lo que había acontecido. Inclusive le prohibieron volver ingresar a la Embajada. Ante la falta de respuesta por tanta injusticia, don Jesús Vélez Loor dijo que “se sintió lo peor”.

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia constante, que en casos de graves violaciones a los derechos humanos,

¹⁶⁹ *Ibíd.*, págs. 8 y 9.

¹⁷⁰ Declaración rendida por el señor Jesús Vélez Loor en la audiencia pública celebrada el 25 de agosto de 2010.

como la tortura, el Estado debe "iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"¹⁷¹.

Su jurisprudencia es constante y uniforme en relación a la existencia de una obligación estatal de investigar graves violaciones a derechos humanos, a fin de identificar a los responsables, determinar su responsabilidad y aplicar las sanciones correspondientes, así como asegurar a la víctima una adecuada reparación¹⁷². A lo largo de la misma, este Alto Tribunal ha precisado las características que debe revestir una investigación para satisfacer dicha obligación.

Esta Alta Corte ha sostenido que la investigación debe iniciarse sin dilación¹⁷³ y que la investigación darse de oficio. Así, en casos de tortura, la Corte ha expresado que a partir de la denuncia de las violaciones, surge para el Estado la obligación de investigar exhaustivamente los hechos, máxime si éstos se produjeron mientras la víctima se encontraba bajo custodia policial¹⁷⁴.

En el caso Maritza Urrutia, esta Honorable Corte señaló:

El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente, independientemente de la inactividad de la víctima. En este sentido, la Corte ha sostenido que "en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos,

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143. Ver también Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219 y 223; Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana v. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 145. Corte IDH. Caso Bayarri. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 90.

¹⁷² Cfr. entre muchas otras decisiones, Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr 174; Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 196, párr. 298;

¹⁷³ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143. Ver también, Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219 y 223; Caso de la Comunidad Moiwana v. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 145. Cfr. Artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura y el artículo 8 de la CIPST, expresan la exigencia de llevar a cabo las investigaciones de forma pronta e inmediata respectivamente, tras la recepción de las quejas por torturas.

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 109.

no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado". En el presente caso el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones¹⁷⁵.

El Protocolo de Estambul, también expresa, que incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de eventuales torturas o malos tratos. Por su parte, la norma 36 (4) de las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos obliga a las autoridades a tramitar cualquier queja "[a] menos que sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento".

En estrecha relación con el deber de oficiosidad, la investigación realizada debe ser propositiva. Así, a fin de ser desarrollada en un plazo razonable, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y propositivamente a fin de evitar que se pierdan irremediamente pruebas por el paso del tiempo o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones.

En este sentido, la Corte ha establecido que "la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"¹⁷⁶. Es decir, las investigaciones deben ser dirigidas por las propias autoridades, sin depender de la aportación privada de pruebas.

Asimismo, esta Honorable Corte ha dicho que en términos generales, la inactividad manifiesta en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos "evidencia falta de respeto al principio de diligencia debida"¹⁷⁷.

Otro elemento que debe revestir la investigación es la imparcialidad e independencia de los órganos investigadores.

La obligación de investigar no excluye la posibilidad del Estado de realizar investigaciones no judiciales, como por ejemplo procesos administrativos o disciplinarios, los cuales, según la Corte, pueden complementar pero no

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párrs. 127y 128.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁷⁷ Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana v. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 156

sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos¹⁷⁸.

El Protocolo de Estambul también indica que los investigadores, en casos de denuncias de tortura, serán independientes de los presuntos autores y del organismo al que éstos pertenezcan y serán competentes e imparciales¹⁷⁹.

La Corte Interamericana ha establecido además que la investigación debe ser exhaustiva en los siguientes términos:

[l]a investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales¹⁸⁰.

En definitiva:

[p]ara la Corte la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe tener el desarrollo de tales investigaciones. [...] el Estado, [...] deb[e] realizar una investigación seria e imparcial, con el propósito de brindar en un plazo razonable una resolución que resolviera el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas¹⁸¹.

A la luz de los estándares antes apuntados, resulta evidente que la respuesta del Estado de Panamá a las denuncias realizadas por el señor Vélez Lóor es absolutamente insuficiente e inadecuada y no cumple con ninguna de las características con las que debe contar una investigación seria.

El Estado panameño aduce que inició una investigación, según consta en el acervo probatorio las únicas medidas adoptadas son la solicitud, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de informes a la Dirección Nacional de Migración y a la Dirección del Sistema Penitenciario. Estos informes,

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 203.

¹⁷⁹ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Serie de Manuales de educación y capacitación en Derechos Humanos, Manual para la investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes Presentado al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 9 de agosto de 1999, párr. 79.

¹⁸⁰ Corte IDH. Caso Golburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 117.

¹⁸¹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 157.

enviados luego a su misión diplomática en Ecuador, únicamente se refieren a información que consta en los archivos de las entidades y no se refieren en lo absoluto a las cuestiones alegadas por el señor Vélez Loor.

Es evidente que estas acciones de ninguna forma constituyen una investigación -ni administrativa ni de otra naturaleza-, ya que no eran tendientes a recabar elementos de convicción para corroborar o desmentir lo afirmado en la denuncia. Por otra parte, las gestiones estuvieron a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, institución que no está facultada para realizar tales investigaciones en tanto que ello depende exclusivamente del Ministerio Público y posteriormente del Poder Judicial.

Sin embargo, el Estado afirma que a partir de esas gestiones "y a pesar de la denuncia del señor Vélez no había una razón fundada que determinara que los actos de tortura señalados hubieran ocurrido"¹⁸².

En consecuencia, las verificaciones realizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores no pueden ser consideradas por esta Honorable Corte como una investigación, pues estas incumplen de manera absoluta los estándares que deben ser respetados en casos de la gravedad del que nos ocupa.

Por otro lado, el Estado alega que a raíz de la emisión del informe de la Comisión Interamericana en este caso, el Ministerio Público panameño inició una investigación en relación a las denuncias de tortura en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor¹⁸³. Esta investigación dio inicio el 10 de junio de 2009¹⁸⁴, es decir, 6 años después de ocurridos los hechos y 5 años después de que la víctima interpuso la denuncia ante la Embajada de Panamá en Ecuador.

De acuerdo a la prueba aportada por el propio Estado, en el año trascurrido desde ese momento hasta la fecha, las investigaciones han estado centradas nuevamente en la solicitud de información a distintas entidades estatales¹⁸⁵. Actualmente siguen sin ser identificados, procesados y sancionados los agentes estatales responsables de estos graves hechos, aun cuando tanto la víctima como el señor Leoncio Ochoa Tapia identifican al menos a un guardia de la cárcel de La Palma por su nombre: Alirio.

¹⁸² Contestación de la demanda del Ilustre Estado de Panamá, pág. 78.

¹⁸³ Idem, pág. 80.

¹⁸⁴ Expediente No. 12190 de la Fiscalía Auxiliar de la República sobre las investigaciones por el delito Contra la Libertad, en perjuicio del ciudadano Jesús Tranquilino Vélez Loor, folio 73. Anexo 1 de la Contestación de la demanda del Estado de Panamá.

¹⁸⁵ Expediente No. 12190 de la Fiscalía Auxiliar de la República sobre las investigaciones por el delito Contra la Libertad, en perjuicio del ciudadano Jesús Tranquilino Vélez Loor. Anexo 1 de la Contestación de la demanda del Estado de Panamá.

El Estado ha pretendido justificar la falta de resultados por la investigación en la supuesta falta de cooperación del señor Vélez Loor. Al respecto, en la audiencia pública la agente del Estado indicó que:

[...] la investigación que se adelanta en Panamá, sin duda no puede llevarse a cabo sin una cooperación y sin una declaración directa de la presunta víctima. Desde el mes de abril de este año, el Estado panameño ha estado haciendo solicitudes continuas a los representantes de CEJIL y a través del Consulado de Panamá en La Paz para lograr la declaración inicial del señor Vélez Loor, respecto de los alegados hechos de tortura que habrían ocurridos en la ciudad de Panamá. Tales solicitudes no han sido atendidas.

Al respecto, las representantes deseamos señalar en primer lugar, que el Estado cuenta con la versión de la víctima en las diversas denuncias presentadas por este, ante la Embajada de Panamá en Quito, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores panameño y en el proceso ante la Ilustre Comisión.

No obstante lo anterior, la víctima en ningún momento se ha negado a cooperar con las investigaciones. Así, desde la primera comunicación recibida del Estado panameño, el 11 de junio de 2010, en la que nos manifestaba su interés de obtener la declaración de la víctima, así como de realizarle exámenes médicos y psiquiátricos, esta representación propuso que, dada la cercanía de la audiencia pública ante esta Honorable Corte, estas diligencias se realizaran en nuestras oficinas en San José, Costa Rica. Ello, en atención a la carga emocional que significaba para la víctima la celebración de la audiencia y a la necesidad de que este contara con asistencia legal¹⁸⁶.

No obstante, en ningún momento obtuvimos respuesta, a pesar de que insistimos en relación a esta posibilidad en conversación llevada a cabo con el Licenciado Vladimir Franco, Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados, el día 24 de agosto de 2010.

Por otro lado, las representantes deseamos manifestar que compartimos la preocupación de la Ilustre Comisión en la audiencia pública frente a la manifestación realizada por el Estado panameño en los siguientes términos:

El Estado panameño niega categóricamente las denuncias realizadas por el señor Vélez Loor por supuestas torturas y malos tratos de parte de agentes del Estado panameño. Es completamente falso que el peticionario haya sido torturado en la República de Panamá.

¹⁸⁶ Ver comunicaciones entre el Ilustre Estado panameño y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en relación a la realización de estas diligencias. ANEXO 9

Tal manifestación resulta especialmente grave en un contexto como el descrito, en el que no se ha llevado a cabo investigación alguna que haya estado destinada a determinar la verdad de lo ocurrido. Además, siembra dudas acerca de la efectividad que pueda tener la investigación que se adelanta.

Las representantes consideramos que la conducta estatal demuestra una absoluta desidia para investigar una grave violación de derechos humanos que es incompatible con su deber de garantizar los derechos humanos de todas las personas en su territorio. Esta omisión vulnera no solo los compromisos internacionales asumidos por Panamá convencionalmente, sino que incumple una obligación que ha alcanzado el carácter de *jus cogens*¹⁸⁷.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que declare que el Estado panameño es responsable por la violación de los artículos 5.1, 5.2, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1, todas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado ha incumplido de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

C. El Estado panameño es responsable por la violación a las garantías judiciales y a la no revisión de la legalidad de la detención de la víctima por un juez

Como ha quedado establecido a lo largo de este proceso, el Estado panameño negó al señor Vélez Loo todas las garantías procesales previstas en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana al momento de imponerle la sanción de dos años de prisión por haber ingresado irregularmente al país de manera reiterada.

De hecho, como ya señalamos, el Estado panameño aceptó en su contestación de la demanda y en sus alegatos orales presentados ante esta Honorable Corte que el señor Jesús Vélez Loo fue sancionado sin habersele escuchado previamente¹⁸⁸.

En este sentido, la Directora del Servicio Nacional de Migración en la audiencia pública que ni la Ley 16 de 1960, ni la Ley 38 de 2000 -que regulaba los procesos administrativos en la época de los hechos-, establecían un proceso previo que tuviera que ser respetado antes de la imposición de algún tipo de sanción a las personas migrantes¹⁸⁹.

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128.

¹⁸⁸ Ver *supra* sección de hechos no controvertidos de este escrito.

¹⁸⁹ Al respecto señaló que la Ley 38 de 2000 "era la manera supletoria en donde se le daba el debido proceso a las personas dentro del Servicio Nacional de Migración". Posteriormente

En consecuencia, el Estado panameño es responsable por la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunto con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

El Estado panameño también aceptó su responsabilidad ante esta Honorable Corte por no haber comunicado previa y detalladamente al señor Jesús Vélez Loo, la acusación que pesaba en su contra¹⁹⁰.

Como consecuencia de lo anterior, el Estado aceptó que no se le concedió el tiempo, ni los medios adecuados para la preparación de su defensa y no se le permitió defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección¹⁹¹. Por ello, es responsable por la violación de los derechos contenidos en los literales b, c, d y f del artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Por otro lado, quedó claramente probado en este proceso que el Estado nunca le proporcionó a la víctima un abogado de oficio para que le asistiera en la defensa de sus derechos.

Así, el señor Jesús Vélez Loo declaró ante esta Honorable Corte que nunca tuvo acceso a un abogado. La Directora del Servicio Nacional de Migración confirmó en su declaración en este sentido que la institución a su cargo no tenía, ni tiene en la actualidad, la posibilidad de proporcionar abogados de oficios a las personas migrantes que son detenidas por encontrarse en situación irregular en el territorio panameño.

Al respecto, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes ha establecido que uno de los derechos básicos que deben garantizarse a todas las personas migrantes sometidas a detención es precisamente el acceso a un abogado¹⁹². En este sentido, ha señalado que:

aclaró que esta legislación regulaba los recursos que tenían las personas que estaban sujetas a actos administrativos, sin embargo no regulaba un proceso previo que se tuviera que seguir al momento de tomar una decisión administrativa.

¹⁹⁰ Ver sección de hechos no controvertidos de este escrito. Al respecto, el señor Jesús Vélez Loo señaló ante esta Honorable Corte que nunca le informaron de la existencia de cargos en su contra o de un proceso en el cual podría llegar a ser sancionado. Dijo que solamente supo que estaba condenado a dos años de prisión, luego de haber sido trasladado al Centro Penitenciario La Joyita.

¹⁹¹ Ver sección de hechos no controvertidos de este escrito.

¹⁹² European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment. 20 Years Combating Torture. 19th General Report. 1 August 2008-1 July 2009, párr 81.

The right of access to a lawyer should include the right to talk with a lawyer in private, as well as to have access to legal advice for issues related to residence, detention and deportation. This implies that when irregular migrants are not in a position to appoint and pay for a lawyer themselves, they should benefit from access to legal aid¹⁹³.

El Estado ha alegado que este derecho fue respetado debido a que el afectado tuvo acceso a la Defensoría del Pueblo de Panamá y a los funcionarios consulares de su país, quienes pudieron brindarle tal asistencia¹⁹⁴. Sin embargo, como desarrollamos en la sección de excepciones preliminares de este escrito, el propio Defensor del Pueblo panameño señaló que la institución a su cargo no tenía esa posibilidad y el Consulado ecuatoriano se limitó a brindarle asistencia humanitaria.

Es decir que, pese a la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima por su condición de migrante, sin ningún tipo de arraigo en el territorio panameño, sin recursos económicos, y además, sujeto a una sanción penal de prisión por haber infringido una disposición administrativa, el Estado panameño no cumplió con la obligación de proporcionarle al señor Jesús Vélez Looor todos los medios necesarios para su adecuada defensa.

De esta manera, además de haber impedido que la víctima pudiera defenderse en el proceso que se siguió en su contra, el Estado impidió que este pudiera presentar recursos para impugnar su condena, al no proporcionarle un abogado, violando así su derecho contenido en el artículo 8.2.f de la Convención Americana, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Por otro lado, como escuchamos en la declaración de don Jesús Vélez ante esta Honorable Corte, el Estado no le informó de su derecho de contar con asistencia consular. Este derecho, de acuerdo a lo establecido por este Alto Tribunal "debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo"¹⁹⁵.

El Estado sostiene que cumplió con la obligación de notificación consular, pues "[e]l Consulado de la República de Ecuador fue notificado telefónicamente por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del

¹⁹³ *Idem*, párr. 82.

¹⁹⁴ Contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño, pág. 65.

¹⁹⁵ Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 122.

Ministerio de Gobierno y Justicia sobre la detención del Señor Vélez Loor, el día 12 de noviembre de 2002¹⁹⁶.

Para sustentar su afirmación el Estado presentó como única prueba, la declaración jurada del funcionario del Servicio Nacional de Migración Carlos González, quien declaró recordar que en la fecha señalada se comunicó telefónicamente con la Cónsul de Ecuador en Panamá y le informó de la detención del señor Vélez Loor¹⁹⁷.

Al respecto deseamos manifestar que es difícil para esta representación comprender cómo el mencionado funcionario puede recordar una llamada telefónica llevada a cabo hace más de 8 años, sin ningún tipo de respaldo documental¹⁹⁸, extremo que además nunca fue alegado durante el proceso ante la Ilustre Comisión Interamericana.

No obstante, más allá de la veracidad de lo afirmado por el testigo, lo cierto es que el derecho de asistencia consular de la víctima no se vio satisfecho con sola notificación realizada por el Estado panameño al consulado de origen.

Al respecto, esta Honorable Corte estableció que el artículo 36.1.a) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares¹⁹⁹

[...] consagra el derecho a la libre comunicación, cuyos titulares -como lo revela en forma unívoca el texto- son tanto el funcionario consular como los nacionales del Estado que envía, sin que se haga ulteriores precisiones con respecto a la situación de dichos nacionales. El derecho de los detenidos extranjeros a la comunicación con funcionarios consulares del Estado que envía es concebido como un derecho del detenido en las más recientes manifestaciones del derecho penal internacional²⁰⁰.

Asimismo, señaló que en artículo 36.1.b) del mismo instrumento:

¹⁹⁶ Contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño, pág. 41.

¹⁹⁷ Declaración Jurada del señor Carlos Benigno González, pág. 10.

¹⁹⁸ Al respecto recordamos que el Ilustre Estado panameño aportó con su contestación de la demanda el expediente de migración del señor Jesús Vélez Loor, sin embargo en el mismo no consta ningún documento que confirme la realización de tal llamada Anexo 2 de la demanda del Ilustre Estado panameño. Además, llamamos la atención de la Honorable Corte sobre el hecho de que el testigo sigue siendo funcionario del Servicio Nacional de Migración, por lo que el incumplimiento de un acto propio del ejercicio de sus funciones – como aquel sobre el que declara- puede acarrearle sanciones disciplinarias o administrativas.

¹⁹⁹ Ratificada por Panamá el 14 de abril de 1969.

²⁰⁰ Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999 Serie A No. 16, párr. 78.

[...] consagra, entre otros, el derecho del extranjero privado de la libertad a ser informado, "sin dilación", de que tiene

- a) derecho a solicitar y obtener que las autoridades competentes del Estado receptor informen a la oficina consular competente sobre su arresto, detención o puesta en prisión preventiva, y
- b) derecho a dirigir a la oficina consular competente cualquier comunicación, para que ésta le sea transmitida "sin demora"²⁰¹.

Es decir que el señor Jesús Vélez Loor tenía derecho a ser informado "sin dilación" de su derecho a comunicarse con su consulado y a que el Estado le proveyera los medios necesarios para ello, si así lo requería.

No obstante, Panamá no respetó ninguno de estos derechos. Lo que es más grave aún, el Estado no le otorgó al señor Jesús Vélez Loor ningún mecanismo para comunicarse con el mundo exterior, por lo que tuvo que recurrir a un teléfono clandestino para establecer contacto con su consulado.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales de la víctima por no haberle informado acerca de su derecho a la asistencia consular ni previsto los medios para que pudiese comunicarse por sí mismo con el consulado de su país si así lo hubiese querido.

Por otro lado, las representantes hemos probado a lo largo de este proceso que el Estado no respetó el derecho de la víctima a recurrir la condena que se le impuso ante un juez o tribunal superior.

El Estado ha negado su responsabilidad respecto de este extremo²⁰² y ha sostenido que la víctima tenía a su alcance diversos recursos para impugnar la condena en su contra. Así, enunció —extemporáneamente— los recursos de reconsideración, apelación, revisión administrativa, demanda contencioso-administrativa de nulidad, recurso contencioso administrativo de protección de derechos humanos, amparo de garantías constitucionales.

Sin embargo, como explicamos en la sección de este escrito correspondiente al agotamiento de los recursos internos de este escrito, el señor Jesús Vélez Loor no tuvo acceso efectivo a ninguno de estos recursos, pues, como lo aceptó expresamente el Estado, nunca le fue notificado el contenido de la Resolución 7306, por la que se le condenó²⁰³.

De hecho, el Estado aceptó expresamente que "vista la falta de notificación de este acto, no pudo recurrir por la vía gubernativa contra la sanción

²⁰¹ *Ibíd.*, párr. 81.

²⁰² Ver contestación de la demanda, pág. 65.

²⁰³ Ver contestación de la demanda, pág. 9 y 41.

impuesta²⁰⁴. Como también ya señalamos, el agotamiento de estos recursos era un requisito *sine qua non* para la presentación de otros de los recursos alegados por el Estado.

Esta falta de acceso a los recursos se vio agravada por la condición de migrante de la víctima, además privado de libertad y sin recursos económicos y acceso al mundo exterior. Como ya indicamos, el Estado además no adoptó medidas positivas para garantizar el acceso a los recursos, entre otros, no le proporcionó un abogado de oficio.

A lo anterior se suma que ninguno de los recursos enunciados por el Estado garantizaba la revisión de la decisión de primera instancia en los términos establecidos por la Convención Americana. Así, por ejemplo, esta Honorable Corte ha señalado que para cumplir con el artículo 8.2.h de la Convención es necesario “que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto²⁰⁵ y que “[i]ndependientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida²⁰⁶”.

Ninguno de los recursos alegados por el Estado reunía estas características. Los únicos que permitían la revisión integral de la decisión eran los recursos de reconsideración y de apelación. Si bien, el recurso de apelación era conocido por un superior jerárquico del Director General de Migración, éste no reunía las características necesarias para ejercer funciones jurisdiccionales, pues se trataba del Ministro de Gobierno, un funcionario administrativo que no reunía las características de un juez²⁰⁷.

En consecuencia, el Estado es responsable por la violación del derecho del señor Jesús Vélez Loo contenido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana.

²⁰⁴ Idem, pág. 41.

²⁰⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 159.

²⁰⁶ Idem, párr. 165

²⁰⁷ Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido:

La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática.

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171.

Por otro lado, con base en las circunstancias descritas, el señor Jesús Vélez Loo no tuvo acceso al recurso de hábeas corpus -y desarrolladas en extenso en la sección correspondiente al agotamiento de recursos internos-, por lo que la legalidad de su detención no fue revisada por un juez o tribunal competente.

En consecuencia, el Estado violó los derechos contenidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Finalmente, el Estado panameño violó el derecho de la víctima a la revisión judicial de su detención. En su contestación de la demanda el Estado aceptó su responsabilidad por esta violación²⁰⁸. Además, la actual Directora del Servicio Nacional de Migración declaró ante esta Honorable Corte que en la época de los hechos si una persona migrante detenida no interponía ningún recurso, la detención no era sometida a ningún tipo de control por parte de un juez. Según su declaración, esta circunstancia se mantiene en la actualidad, con posterioridad a la reforma de la normativa migratoria que se dio en el año 2008.

En consecuencia, el Estado panameño violó el derecho del señor Jesús Vélez Loo contenido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

V. REPARACIONES

A. Consideraciones previas

A través del litigio en este caso hemos probado que el Estado panameño es responsable por las graves violaciones denunciadas. En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado la adopción de medidas de reparación por las violaciones cometidas, con base en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

En su amplia jurisprudencia, la Corte Interamericana ha establecido que la mejor forma en que un Estado puede cumplir con lo establecido en el mencionado artículo es a través de una restitución integral de los derechos que fueron violados, y que de no ser esto posible, le corresponde al Tribunal "determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los

²⁰⁸ Contestación de la demanda del Ilustre Estado panameño, párr. 60.

daños ocasionados²⁰⁹. También ha señalado la necesidad de que el Estado adopte medidas de carácter positivo para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso²¹⁰.

Antes de referirnos a las medidas de reparación que consideramos deben ser adoptadas en este caso, reiteramos que en el presente caso es beneficiario del derecho de reparación el señor Jesús Tranquilino Vélez Loor.

B. Medidas de reparación solicitadas

En nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, solicitamos a la Honorable Corte, además de una indemnización compensatoria, una serie de medidas de satisfacción y no repetición destinadas a restablecer los derechos y la dignidad de la víctima, así como garantizar la no repetición de hechos como los que ocurrieron en este caso.

Al respecto, reiteramos todos los argumentos y las solicitudes en el mencionado escrito, por lo que pedimos que sean consideradas a la hora de que esta Honorable Corte emita su sentencia.

Sin embargo, consideramos que han surgido nuevos elementos importantes respecto de algunas de las reparaciones solicitadas, los cuales deben ser tomados en cuenta por la Corte Interamericana. Ello con el fin de lograr un mayor grado de concreción de las medidas que debe ordenar que el Estado para que las mismas puedan contribuir de manera real y efectiva a reparar el daño ocasionado por las violaciones sufridas por el señor Vélez Loor y garantizar la no repetición de los hechos del presente caso.

En consecuencia, a continuación solo nos referiremos algunas de las medidas solicitadas.

1. Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones contra Jesús Tranquilino Vélez Loor

Ha sido evidenciado durante el litigio en este caso que a más de siete años de ser cometidos los actos de tortura en contra del señor Vélez Loor, y

²⁰⁹ Corte IDH, Caso Masacre Plan de Sánchez Reparaciones, (art 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 53; y Caso Tibi, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 224.

²¹⁰ Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz V. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 135; Caso Masacre Plan de Sánchez Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 54; Caso "Instituto de Reeducación del Menor", Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 260

transcurridos seis años desde que se interpuso la primera denuncia ante la Embajada de Panamá en Ecuador, el Estado no ha llevado a cabo una investigación seria y diligente de los hechos, por lo que éstos permanecen en la impunidad.

Sin embargo, como lo manifestó en su testimonio ante esta Honorable Corte, la implementación de esta medida de reparación resulta fundamental para el señor Vélez Loo²¹¹.

Lo anterior fue corroborado por el doctor Andrés Gautier en su peritaje, quien se refirió a la necesidad que tiene don Jesús Vélez Loo de obtener justicia y de que lo que le ocurrió "sea condenado en Panamá y perseguido", para poder ser "restablecido en su honor y su dignidad"²¹².

Por lo tanto, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene al Estado panameño investigar, procesar y eventualmente sancionar, de acuerdo a la gravedad de las violaciones cometidas a todos los autores de los actos de tortura perpetrados en contra de Jesús Tranquilino Vélez Loo.

Además, el Estado deberá iniciar de manera inmediata investigaciones para determinar la identidad de los responsables de la falta de investigación de los hechos denunciados por la víctima, y de las otras violaciones cometidas en perjuicio del señor Jesús Vélez Loo, y sancionarlos de manera adecuada. Estas investigaciones deberán realizarse conforme a los estándares definidos por este Ilustre Tribunal.

2. Publicación y difusión de la sentencia

Esta Honorable Corte ha reiterado que sus sentencias son en sí mismas una forma de reparación y ha ordenado su publicación como una forma de dar a conocer la verdad de lo ocurrido. Ha reconocido igualmente que la difusión de su sentencia en los medios de comunicación del país contribuye a que la sociedad, en su conjunto, conozca sobre la responsabilidad del Estado en los hechos denunciados y sobre la verdad de los mismos. Igualmente, ha interpretado que tal difusión constituye parte de la reparación moral de las víctimas y de sus familiares²¹³.

²¹¹ Durante la audiencia pública, Don Jesús solicitó que el Estado inici[e] una investigación inmediata de los hechos y llev[e] a los responsables a la justicia", que en este sentido el Estado debía "ser serio [...] en el proceso [...] justo", y "sembrar un precedente de que esto nunca más se vuelva a repetir". Ver también las declaraciones de Don Jesús señaladas por el Doctor Gautier en su peritaje, Peritaje rendido por el doctor Andrés Gautier mediante affidavit el 11 de agosto de 2010, pág. 4 y 6.

²¹² Peritaje rendido por el doctor Andrés Gautier mediante affidavit el 11 de agosto de 2010, pág. 4, 6 y 10.

²¹³ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 195, Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 240; Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de

Durante la audiencia pública, el señor Jesús Vélez Loor se refirió a la pertinencia de esta medida, y solicitó que el Estado “publique, tanto en Ecuador como en Panamá, las violaciones que cometió en [su] contra”. Ello, a fin de “que la gente, el mundo conozca [est]as violaciones”²¹⁴.

Igualmente, el perito Andrés Gautier señaló la importancia de esta sentencia para que el señor Vélez Loor pueda ser restablecido en su honor y dignidad, en particular respecto de su familia en Ecuador²¹⁵.

Además, manifestó que es determinante para reparar el daño sufrido por don Jesús que “en Ecuador y en el mundo [...] el Estado panameño haga público por los medios de comunicación escrita y oral las condiciones inhumanas a las cuales los migrantes pueden ser sometidos en el momento de su detención y en los centros carcelarios, siendo don Jesús un ejemplo particular que se atrevió a denunciar estos hechos”²¹⁶.

Tomando en cuenta que el fin de esta medida de reparación es que el desagravio del señor Vélez Loor sea público y que contribuya a revertir su estigmatización, las representantes consideramos necesario que la sentencia de esta Honorable Corte sea publicada tanto en Panamá, donde fueron cometidas las violaciones en perjuicio de don Jesús, como en Ecuador, lugar donde residía junto con su familia antes de los hechos de este caso, y por lo tanto donde resultó más afectada su dignidad a consecuencia de lo que sufrió durante su detención²¹⁷.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado la publicación de las partes pertinentes de la sentencia en el Diario Oficial de Panamá. Asimismo solicitamos que sea publicada en diarios de amplia circulación nacional en Panamá y en Ecuador, los cuales deben ser elegidos de común acuerdo con la víctima y sus representantes.

noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 138; y Caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, párr. 103.

²¹⁴ Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana.

²¹⁵ Peritaje rendido por el doctor Andrés Gautier mediante affidavit el 11 de agosto de 2010, pág. 4 y 6.

²¹⁶ *Ibid.*, pág. 10.

²¹⁷ Asimismo la Corte Interamericana ha decidido que “el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, [...] en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos [...] de la presente Sentencia [...]. Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Tibi.” Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 260.

3. Realización de un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad

Al respecto, durante la audiencia pública Jesús Vélez Loor señaló que esperaba que el Estado panameño "recono[ciera] la violación cometida en [su] contra, y que se comprometiera a nunca más volver a repetir estos actos desastrosos que dañan la dignidad humana"²¹⁸.

El doctor Andrés Gautier vinculó esta medida de reparación con el restablecimiento del honor y de la dignidad del señor Vélez Loor, y manifestó que resulta determinante para su recuperación "[q]ue el Estado panameño reconozca el daño extremo causado, casi mortal, en contra del ciudadano migrante Jesús Vélez Loor"²¹⁹.

En este sentido, reiteramos nuestra solicitud de que la Corte Interamericana ordene al Estado realizar un acto en el cual reconozca expresamente su responsabilidad por las violaciones cometidas y se comprometa a que hechos similares no volverán a ocurrir. Este acto deberá ser liderado por el máximo representante estatal en presencia de los representantes de las instituciones involucradas en las violaciones cometidas en perjuicio del señor Vélez Loor.

Para que el acto solicitado tenga sentido y un efecto realmente reparador, tanto la preparación como la realización de este evento deberán ser acordados previamente con la víctima y el Estado deberá cubrir los gastos necesarios para que el señor Jesús Tranquilino Vélez Loor pueda estar presente.

Además, el Estado deberá garantizar una amplia difusión del evento al nivel nacional e internacional. Para ello, deberá publicarlo en la página web del Servicio Nacional de Migración y asegurarse de que en este acto sean invitados los diferentes medios de comunicación, nacionales y extranjeros. En particular deberá adoptar las medidas necesarias para que el evento sea difundido en Ecuador, donde vive la familia del señor Vélez Loor y donde necesita más que sea restablecida su dignidad.²²⁰

Finalmente, el pedido de disculpas públicas –suscrito por el máximo representante estatal- será entregado por escrito al señor Jesús Vélez Loor,

²¹⁸ Declaración rendida por Jesús Vélez Loor el 25 de agosto de 2010 ante la Corte Interamericana.

²¹⁹ Peritaje rendido por el doctor Andrés Gautier mediante affidavit el 11 de agosto de 2010, pág. 6 y 10.

²²⁰ En este sentido, en el precitado caso Tibi, la Corte Interamericana ha solicitado la publicación del reconocimiento de responsabilidad tanto en Ecuador como en Francia. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 261.

de manera que éste pueda conservar un recordatorio del reconocimiento de lo ocurrido y del compromiso estatal de evitar la repetición de hechos tan graves como estos, y llevar este documento a Bolivia, su lugar de residencia actual.

4. Provisión de atención médica y psicológica adecuada

Como ha quedado establecido a lo largo del trámite de este caso, las violaciones cometidas en perjuicio del señor Jesús Vélez Loo le causaron graves daños físicos y psicológicos que le dejaron secuelas que persisten hoy en día.

De acuerdo con los dos peritos que examinaron a la víctima, es necesario y urgente proporcionarle al señor Vélez Loo un tratamiento médico y psicoterapéutico²²¹. En este sentido, durante la audiencia pública el doctor Marcelo Flores recomendó que don Jesús reciba lo más temprano posible una atención neurológica, traumatológica, urológica, psicoterapéutica, así como atención en medicina de rehabilitación que le permita volver a un estado aceptable de salud.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado proveer, de forma gratuita tratamiento médico y psicológico al señor Jesús Vélez Loo, incluyendo el suministro de medicamentos que se requieran. Conforme a las recomendaciones del doctor Marcelo Flores, este tratamiento deberá ser establecido luego de que la víctima sea sometida a un diagnóstico completo de carácter físico y psicológico para determinar los daños a su salud, y deberá establecerse un plan para su implementación.

En virtud de que la víctima no vive en Panamá, esta medida no podrá ser implementada por el sistema de salud pública del Estado demandado, como tradicionalmente ha sido ordenado en la sentencias de esta Honorable Corte. Por las circunstancias particulares del caso, es necesario que la implementación de esta medida se haga fuera del territorio panameño, lo que constituirá a la vez un reto y un avance en la jurisprudencia de esta Honorable Corte.

En consecuencia, solicitamos que la atención solicitada sea proveída en Santa Cruz, Bolivia, donde reside actualmente don Jesús. Para ello, el Estado deberá instaurar un convenio con instituciones y profesionales bolivianos, especializados en la atención de víctimas de hechos de violencia como los de este caso.

²²¹ Peritaje rendido por el doctor Andrés Gautier mediante affidavit el 11 de agosto de 2010, pág. 10. Peritaje rendido por el doctor Marcelo Flores durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana el 25 de agosto de 2010.

Finalmente, tomando en consideración la gravedad de las violaciones y las secuelas que sigue padeciendo la víctima, solicitamos que esta medida sea de cumplimiento inmediato a partir de la notificación de la sentencia.

5. Adopción de medidas efectivas para mejorar las deficientes condiciones de detención de las personas privadas de libertad

La prueba aportada en este proceso evidencia claramente que las condiciones carcelarias no han mejorado en los centros penales de Panamá desde que ocurrieron los hechos. Al contrario, la señora Sharon Díaz, encargada de la Oficina de Supervisión de Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Defensoría del Pueblo, destacó "un incremento en el deterioro de las condiciones inhumanas" de las personas detenidas en la República de Panamá²²².

En relación con lo anterior, la señora Sharon Díaz se refirió de forma detallada a las deficiencias que presentan en la actualidad las condiciones de detención en la Cárcel pública de La Palma y el centro penitenciario La Joyita. Destacó entre otros el deterioro de las instalaciones, la falta de ventilación, la escasez y mala calidad del agua y de la alimentación, así como la falta de higiene²²³.

La testigo hizo varias recomendaciones para abordar estas problemáticas²²⁴, tales como la puesta en marcha de tareas de reparación y programas de construcción de estructuras carcelarias, con una capacidad para albergar a una cantidad máxima de 500 personas privadas de libertad, conforme a los estándares internacionales en la materia.

²²² Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 3.

²²³ En relación con la cárcel pública de La Palma se refirió entre otras a: "la ausencia de ventilación tanto natural como artificial", "desprendimientos de la losa que sirve como techo [...] obligan[do] [...] a mantener a la población que se encuentra hacinada a permanecer durante todo el día en el patio; área donde circulan las aguas negras", "escasez y mala calidad del agua para consumo humano", y quejas de la población penal en cuanto a la calidad de la alimentación.

En cuanto al centro penitenciario La Joyita señaló "problemas en la recolección de la basura; las tuberías de conducción de aguas negras de los diferentes pabellones han colapsado", "el aislante térmico del techo [...] se encuentra roto", "las personas privadas de libertad constantemente presentan quejas y denuncias sobre la calidad, cantidad y distribución de la comida" además de la falta de higiene al momento de su distribución, y que "el suministro de agua es suspendido en horas, por lo que [los detenidos] permanecen mucho tiempo sin el vital líquido". Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 4 y 5.

²²⁴ Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 15 y 16.

Al respecto, cabe hacer énfasis en la necesidad de que el Estado, al construir los centros penitenciarios a los que se refirió²²⁵, respete estrictamente dichos estándares, sin los cuales estaría corriendo el riesgo de reproducir las mismas violaciones que las que se cometieron en el presente caso²²⁶.

Además, en su testimonio la señora Sharon Díaz explicó las razones de la deficiente atención médica en los centros penitenciarios panameños²²⁷ y señaló que "[e]s urgente que las autoridades penitenciarias garanticen el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de libertad, incluyendo la asistencia y el acceso equitativo a los medicamentos" y propuso varias medidas en este sentido, tales como "dotar [los centros médicos] de personal médico para que sea suficiente y especializado"²²⁸.

También manifestó que contrariamente a lo establecido en la legislación nacional, en la actualidad los privados de libertad no son sometidos a un examen médico al momento de ingresar o salir del centro penal²²⁹.

Además destacó que las personas encargadas de custodiar a los detenidos son en su mayoría miembros de la Policía Nacional, que no tienen la formación profesional ni los equipamientos adecuados para cumplir con su tarea²³⁰, lo cual, aunado a los disfuncionamientos de la Juntas Técnicas, desencadenan en problemas de abuso policial²³¹.

Indicó que, al igual que fue reconocido por el Estado, a la fecha no existe en Panamá "un sistema de clasificación y separación entre privados de libertad que se encuentren condenados y en proceso, o por tipo de delitos comunes y faltas administrativas, o por los niveles de reincidencia, o por otra

²²⁵ Escrito de contestación de la demanda, pág. 119.

²²⁶ Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 15. Ver también "Vargas aboga por construir cárceles más pequeñas", La Prensa, 7 de septiembre de 2010. Disponible en [http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2010/09/07/uhora/local_2010090708524126.](http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2010/09/07/uhora/local_2010090708524126.asp)

²²⁷ *asp*

²²⁷ En particular se refirió a la "carencia de recursos, de personal médico, insumos y medicamentos". Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 7. Ver también pág. 16, y los problemas específicos en la cárcel de La Palma y el complejo La Joyita, pág. 8.

²²⁸ *Ibid*, pág. 16.

²²⁹ Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 7.

²³⁰ Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 8 y 9.

En este sentido, ver también la situación específica de la cárcel de La Palma, descrita pág. 4.

²³¹ Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 3-4.

naturaleza²³². Al respecto, indicó que “se hace inaplazable la separación y clasificación técnica de la población penitenciaria en los centros penales a nivel nacional, tal como lo señala la Ley 55 de 2003”²³³.

En consecuencia de lo anterior, reiteramos ante la Honorable Corte nuestra solicitud de que ordene al Estado la adopción de medidas destinadas a corregir las deficiencias señaladas. En este sentido, nos remitimos a los desarrollos que presentamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en relación con las siguientes reparaciones:

- Garantizar la separación de las personas procesadas de las condenadas²³⁴.
- Asegurar que las personas encargadas de la custodia de los privados de libertad sean civiles con la preparación adecuada y no miembros de la Policía Nacional²³⁵,
- Adoptar medidas efectivas para mejorar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en cárceles panameñas²³⁶,
- Garantizar que el Sistema Penitenciario panameño cuente con suficientes médicos, los cuales deben contar con la independencia necesaria para llevar a cabo su labor y establecer protocolos para el examen de las personas privadas de libertad²³⁷.

6. Reformas a la legislación panameña para garantizar la revisión judicial de la detención y el derecho a información consular de las personas detenidas por razones migratorias

Durante el proceso, ha quedado establecido que si bien se aprobó el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, la legislación vigente sigue sin respetar las garantías del debido proceso de las personas sometidas a procesos migratorios.

²³² Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 6, ver también su referencia al problema en la Cárcel pública de La Palma, expuesto en el último párrafo de la página 5, y a la situación de las personas que no son deportadas de inmediato, pág. 6. Además véase la Nota DDP-RP-DRI No. 24-2010 de la Defensoría del Pueblo de 23 de septiembre de 2010, Anexo 5 y la nota de prensa ‘Panamá se queda sin espacio en albergues’. Prensa.com de 12 de octubre de 2009. Disponible en <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2009/10/12/hoy/panorama/1954191.asp>.

²³³ Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 15.

²³⁴ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 81 y 82.

²³⁵ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 82 y 84.

²³⁶ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 84 y 87.

²³⁷ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 87 y 89.

Así, la testigo María Cristina González señaló que el Servicio Nacional de Migración sigue teniendo la facultad de ordenar la detención de personas extranjeras²³⁸, la cual puede extenderse hasta dieciocho meses²³⁹, sin que existan mecanismos para garantizar un control judicial automático de esta detención. Además, según ha sido reportado recientemente por la prensa panameña, “[e]l pleno de la Corte emitió un ‘fortísimo llamado de atención’ a la directora del Servicio Nacional de Migración, María Cristina González, por infringir de manera recurrente el debido proceso y las garantías consagradas en la Constitución”²⁴⁰. Este pronunciamiento se da en la relación con un caso en el que la Corte Suprema había declarado ilegal la detención y deportación de un extranjero, no obstante esta acción había sido ejecutada a pesar de la presentación del recurso de hábeas corpus.

Por otra parte, del testimonio la Directora del Servicio Nacional de Migración también se desprende que las autoridades migratorias panameñas no garantizan el derecho de las personas sometidas a procesos migratorios a tener un abogado de oficio, ni su derecho a ser informado sobre la asistencia consular, debido a que “las notificaciones a los consulados se hacen de manera directa en Panamá”²⁴¹.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado panameño que reforme su legislación para garantizar la revisión judicial de la detención de las personas detenidas por razones migratorias, el derecho a ser asistido por un abogado de oficio y el derecho a información consular en los términos establecidos por esta Honorable Corte.

7. Adopción de medidas para garantizar que las personas detenidas por razones migratorias no sean privadas de libertad en centros penitenciarios comunes

Durante este proceso ha quedado probado que a la fecha no han cesado las detenciones de personas migrantes en los centros penales de Panamá. En este sentido la señora Sharon Díaz manifestó que las personas extranjeras

²³⁸ Declaración testimonial rendida por María Cristina González durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana. Ver también los artículos 66 y 85 del Decreto Ley No. 3 de 2008.

²³⁹ Declaración testimonial rendida por María Cristina González durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana. Lo señalado se desprende de la lectura del artículo 93 del Decreto Ley 3 de 2008 a la luz del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008 “Que reglamenta el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones”.

²⁴⁰ La Prensa, “Magistrados reprenden a directora de Migración”, 28 de septiembre de 2010. <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2010/09/28/hoy/panorama/2351883.asp>. Ver también Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sentencias de 10 de junio de 2010 y de 30 de julio de 2010. ANEXO 11.

²⁴¹ Así lo afirmó el Estado durante la audiencia pública.

detenidas en el área de Darién por razones migratorias permanecen retenidas en la cárcel de La Palma de tres a seis meses sin ser trasladadas al albergue migratorio²⁴².

Asimismo, la Defensoría del Pueblo de Panamá, en nota remitida a esta representación –ante una consulta formulada en seguimiento a las preguntas de la Jueza May Macaulay- indicó que:

De acuerdo a la información recabada por la unidad de Migración y Refugio de la Defensoría del Pueblo, cuando las personas migrantes ingresan en forma irregular por la provincia de Darién, frontera con la República de Colombia, son llevadas al Centro Penitenciario La Palma o a la Subestación de Policía en Piedra Candela, Metetí, distrito de Pinogana, hasta que puedan ser trasladadas a los albergues del Servicio Nacional e Migración en la Ciudad de Panamá. Vale destacar en este punto, que la Defensoría ha conocido casos de personas que han sido deportadas desde esta provincia.

En relación a la Provincia de Chiriquí, frontera con la República de Costa Rica, los migrantes son retenidos en el Centro Penitenciario de David (Cárcel para hombres), el Centro Femenino de Los Algarrobos (Cárcel para mujeres) o las estaciones de policía.

En resto de las provincias, estas personas son retenidas en las estaciones de policía hasta que puedan ser trasladadas a los albergues del Servicio Nacional de Migración²⁴³.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la adopción de medidas para garantizar que las personas privadas de libertad no sean privadas de libertad en centros destinados a delincuentes comunes y que los lugares donde sean mantenidas por el tiempo estrictamente necesario posean las condiciones adecuadas.

8. Creación de mecanismos adecuados y efectivos para que las personas privadas de libertad puedan denunciar actos de malos tratos y tortura

Como ha quedado plenamente establecido a través del litigio de este caso, las personas privadas de libertad en Panamá no cuentan con mecanismos efectivos para denunciar los actos de tortura cometidos en su contra.

²⁴² Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág. 5-6. En el mismo sentido ver también el escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, pág. 82.

²⁴³ Ver Nota DDP-RP-DRI No. 24-2010 de la Defensoría del Pueblo de 23 de septiembre de 2010. ANEXO 5.

Lo anterior fue destacado por el testimonio la señora Sharon Díaz²⁴⁴, quien recomendó al respecto “realizar las acciones necesarias para prevenir los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las personas privadas de libertad”, y en este sentido destacó la necesidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y de establecer un sistema de visitas periódicas en los centros de detención a fin de prevenir, detectar y sancionar los actos de malos tratos y tortura que sufren las personas detenidas.

A este fin, las representantes solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que ordene al Estado panameño la creación de un mecanismo independiente de visitas periódicas a los centros de detención, conforme a los estándares aplicables en la materia.

En este sentido, a fin de que sea plenamente efectivo este mecanismo, es importante que el Estado asegure que la referida entidad cuente con todos los recursos que necesite para cumplir con su misión y en particular pueda ingresar a estos lugares sin previo aviso ni autorización de las autoridades penitenciarias²⁴⁵. Además, cuando tenga conocimiento de la existencia de un acto de tortura, deberá informar de forma inmediata a las autoridades judiciales competentes, para que éstas lleven a cabo una investigación exhaustiva y completa.

C. Gastos y Costas

En cuanto a las costas y gastos, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado panameño cubrir los gastos y costas generados durante el proceso.

Al respecto, la Honorable Corte ha reiterado que:

[...] las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción

²⁴⁴ Declaración testimonial rendida mediante affidavit por Sharon Díaz el 12 de agosto de 2010, pág 9-10

²⁴⁵ Decimoveno informe del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, párr 89.

internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable²⁴⁶.

Las representantes solicitamos que además del monto incluido en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, la Honorable Corte que ordene al Estado reintegrar los gastos y costas en que incurrimos los representantes del señor Vélez Loo con posterioridad a la presentación de dicho memorial, que ascienden a un monto total de trece mil trescientos treinta y nueve dólares estadounidenses y treinta céntimos (USD \$ 13.339,30).

Los gastos incurridos por CEJIL corresponden por una parte a aquellos que fueron necesarios para la preparación de la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana, los cuales incluyen algunos de los costos de un viaje de dos abogados de CEJIL de San José a Panamá, y los gastos de viaje a San José de la víctima y del perito que participaron en la audiencia.

Además, CEJIL incurrió en gastos de presentación de prueba y en gastos logísticos, tales como fotocopias, papelería, llamadas telefónicas, entre otros, los cuales estimamos, ascienden a un monto de doscientos cincuenta dólares estadounidenses (USD \$ 250).

Finalmente, los gastos incluyen la retribución del trabajo de las abogadas de CEJIL en este caso.

Los referidos gastos se desglosan de la siguiente manera:

| Concepto | Detalle | Monto |
|--|---------|-----------------|
| a) Viaje de dos abogados de CEJIL a Panamá, del 4 al 9 de julio de 2010 ²⁴⁷ | | USD \$ 1.303,50 |
| b) Viajes de los señores Jesús Vélez Loo y | | USD \$ 4.130,90 |

²⁴⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Tibi Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 268; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 328; Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 212.

²⁴⁷ Se anexan las facturas correspondientes a los pasajes aéreos, al hospedaje y la liquidación de adelanto de viáticos traslados aerop/hotel, per diem e imprevistos de los Abogados de CEJIL. Marcela Martino y Agustín Martín, por un total de USD \$ 2,607, 088. El viaje a Panamá, cuyos costos se reclaman, no correspondió sólo al trabajo en el caso de Jesús Vélez Loo. Por lo tanto se imputa a dicho procedimiento sólo el monto proporcional correspondiente, a saber el 50 por ciento del total de los gastos.

Cfr. Comprobantes de gastos, sección a). ANEXO 10.

| | | |
|--|--|-------------------------|
| Marcelo Flores a San José ²⁴⁸ | | |
| c) Producción de prueba ²⁴⁹ | | USD \$ 150,59 |
| d) Gastos logísticos | | USD \$ 250 |
| e) Salarios ²⁵⁰ y honorarios ²⁵¹ de las abogadas | | USD \$ 7.504,31 |
| TOTAL | | USD \$ 13.339,30 |

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que con base en la equidad y considerando su jurisprudencia anterior²⁵², ordene se abone una suma dineraria adicional a los gastos que fueron detallados anteriormente, en concepto de gastos futuros. Para ello, y con el fin de que la Honorable Corte pueda establecer un monto adecuado, a continuación hacemos algunas consideraciones relativas a los criterios para valorar tales gastos.

Estos gastos futuros –adicionales a los ya realizados y comprobados– comprenden, entre otros:

- i. Aquellos relacionados con el cumplimiento de la sentencia, por ejemplo, para viajar y desplazarse con el fin de participar en los actos de reconocimiento de responsabilidad estatal.
- ii. Aquellos que demandará el trámite de supervisión de cumplimiento de la sentencia, inclusive los desplazamientos de la víctima o sus representantes (si la audiencia se realizara fuera de la sede del Tribunal) a las eventuales audiencias de supervisión de cumplimiento que la Honorable Corte pudiera ordenar.

²⁴⁸ Se anexan las facturas correspondientes a los pasajes aéreos, al hospedaje, y los recibos por concepto de perdiem, traslados e impuesto de salida de los señores Marcelo Flores y Jesús Vélez Loo, además del pago de la visa de este último *Cfr.* Comprobantes de gastos, sección b). ANEXO 10.

²⁴⁹ Se anexan el detalle de los gastos de producción de los afidávits. *Cfr.* Comprobantes de gastos, sección c). ANEXO 10.

²⁵⁰ Ver los comprobantes de ingresos de la Caja Costarricense del Seguro Social de la Mtra. Marcela Martino Aguilar, correspondiente al mes de noviembre de 2009; de la Mtra. Gisela de León Sedas, correspondiente al mes de agosto de 2009. Anexo 32 al ESAP. El cálculo de salarios de abogadas incluido en este rubro se hace a base del salario aplicado al tiempo dedicado por las abogadas en el caso, tomando en consideración que la abogada Marcela Martino dedicó de enero de 2010 a julio de 2010 8% de su tiempo (4 horas semanales). Por otro lado, tanto las abogadas De León como Martino dedicaron el 70% de su tiempo en el trabajo del caso durante el mes de agosto de 2010, y el 50 % de su tiempo durante el mes de septiembre. El tipo de cambio se ajusta al vigente al momento de rendirse las labores de que se trata.

²⁵¹ Se anexan los comprobantes de pago de honorarios correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2010 de la Mtra. Adeline Neau dedicó el 50% del total de su tiempo de trabajo al presente caso. *Cfr.* Comprobantes de gastos, sección e). ANEXO 10.

²⁵² *Cfr.* Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá.*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No 186, párr. 267.

- iii. Los gastos de viajes de Costa Rica a Panamá (transporte, alimentación y estadía), para impulsar en cumplimiento de la sentencia y los demás gastos que pudieran implicar el proceso a seguir a partir de la notificación de la sentencia.
- iv. Si fuera el caso, los gastos internos en Panamá para poder verificar el cumplimiento de parte de la sentencia (por ejemplo, las condiciones penitenciarias en cárceles ubicadas fuera de la ciudad de Panamá).

Aunado a lo anterior, solicitamos respetuosamente a la Corte Interamericana que, tal como lo ha establecido en casos anteriores,²⁵³ el pago de estos gastos y costas sea ordenado directamente a favor de las representantes, o sea que no se supedite el cobro a la intermediación de la víctima.

Esta petición tiene por base el hecho de que las erogaciones dinerarias correspondientes fueron realizadas directamente por CEJIL, conforme a la práctica habitual de su trabajo. Hacemos notar a esta Honorable Corte, además, que no existe pacto de *cuota litis* con las víctimas, por lo que consideramos innecesaria la intermediación de la víctima en el cobro de los gastos y costas del proceso. Por otra parte, entendemos que esto contribuiría a la celeridad y eficacia de los pagos.

VI. ANEXOS

Los anexos que presentamos con este escrito por un lado, guardan relación con la información solicitada por este Alto Tribunal en la audiencia pública celebrada el 25 y 26 de agosto de 2010 y por el otro, se refieren a hechos supervinientes, ocurridos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación. En atención a ello, lo que solicitamos que esta Honorable Corte los tenga como parte del acervo probatorio de este caso.

ANEXO 1 Diversas sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, por las cuales se resuelven recursos de amparo.

ANEXO 2 Sentencia de la Sala III de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de 23 de junio de 2008.

ANEXO 3 Diversas sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, por las cuales se resuelven recursos de hábeas corpus.

²⁵³ Cfr. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 291 y 295; *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 187; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 207 y 213.

- ANEXO 4** Libro Primero del Código Judicial de Panamá vigente al momento de los hechos.
- ANEXO 5** Nota DDP-RP-DRI No. 24-2010 de la Defensoría del Pueblo de 23 de septiembre de 2010.
- ANEXO 6** Amnistía Internacional. Vivir en las sombras. Una introducción a los derechos humanos de las personas migrantes, 2006.
- ANEXO 7** Informe de la Sociedad Civil u ONGs en relación al Examen Periódico Universal de los Derechos Humanos, EPU Panamá, Marzo 2010.
- ANEXO 8** Centro de Incidencia Ambiental (CIAM)-Panamá y Human Rights Everywhere (HREV)/Comuna Sur, Informe Alternativo sobre el cumplimiento de Panamá de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial".
- ANEXO 9** Ver comunicaciones entre el Ilustre Estado panameño y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en relación a la realización de estas diligencias.
- ANEXO 10** Facturas correspondientes a gastos y costas.
- ANEXO 11** "Magistrados reprenden a directora de Migración", La Prensa, 28 de septiembre de 2010 y Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sentencias de 10 de junio de 2010 y de 30 de julio de 2010.
- ANEXO 12** Copias de pasaporte utilizado por el señor Jesús Vélez Loo a Panamá y la visa correspondiente.

VII. PETITORIO

En virtud de lo antes expuesto, los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

PRIMERO: El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento y por la violación de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención

Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor.

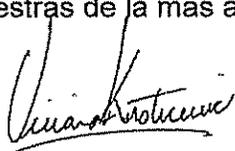
SEGUNDO: El Estado panameño es responsable de la violación del derecho a la libertad personal y el derecho a igual protección de la ley, contenidos en los artículos 7 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor.

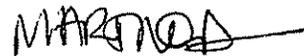
TERCERO: El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la igual protección de la ley contenidos en los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Jesús Vélez Loor.

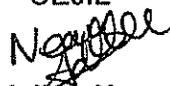
CUARTO: El Estado panameño es responsable por la violación del derecho del señor Vélez Loor a recurrir ante un juez que revisara la legalidad de su detención y a contar con un recurso efectivo establecidos en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

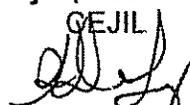
Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de Panamá, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.


Viviana Krsticevic
 CEJIL


Marcela Martino
 CEJIL


Adeline Neau
 CEJIL


Alejandra Nuño
 CEJIL

Gisela De León
 CEJIL

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES | 1 |
| II. LA HONORABLE CORTE DEBE RECHAZAR LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES INTERPUESTAS POR EL ESTADO PANAMEÑO | 3 |
| A. En relación a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos | 3 |
| 1. El Estado panameño no alegó la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos oportunamente..... | 4 |
| 2. El señor Jesús Vélez Loor no tuvo acceso a los recursos previstos en la legislación interna, por lo que la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es aplicable a este caso | 5 |
| 3. Los recursos que el Estado alega no fueron agotados por la víctima son inefectivos para reparar las violaciones cometidas..... | 15 |
| B. En relación a la supuesta introducción de hechos nuevos por parte de esta representación, no contemplados en la demanda de la Ilustre Comisión | 20 |
| III. CONSIDERACIONES DE HECHO | 22 |
| A. Hechos sobre los cuales ha cesado la controversia..... | 23 |
| B. Hechos probados | 27 |
| 1. Con relación a la sanción que le fue impuesta por haber ingresado irregularmente al país..... | 28 |
| 2. Con relación a las condiciones a los actos de tortura que sufrió y la falta de investigación de los mismos | 30 |
| 3. Con relación a la situación actual en Panamá..... | 33 |
| IV. EL ESTADO DE PANAMÁ ES RESPONSABLE POR LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL SEÑOR JESÚS VÉLEZ LOOR 35 | |
| A. Las violaciones cometidas en perjuicio del señor Vélez Loor se dieron en un contexto de discriminación de que son víctimas los migrantes | 36 |
| 1. El fenómeno de la criminalización de las personas migrantes | 36 |

| | | |
|-----------|--|-----------|
| 2. | Las violaciones cometidas deben ser analizadas a la luz del deber general de respetar los derechos y el derecho a la igual protección de la ley | 44 |
| B. | El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal del señor Jesús Vélez Loor..... | 46 |
| 1. | Durante su detención el señor Vélez Loor sufrió malos tratos y tortura, por los que nunca recibió atención médica, y estuvo sometido a condiciones de vida deplorables..... | 47 |
| 2. | Los malos tratos y tortura padecidos por el señor Vélez Loor no han sido investigados efectivamente por el Estado panameño..... | 55 |
| C. | El Estado panameño es responsable por la violación a las garantías judiciales y a la no revisión de la legalidad de la detención de la víctima por un juez..... | 61 |
| V. | REPARACIONES..... | 67 |
| A. | Consideraciones previas | 67 |
| B. | Medidas de reparación solicitadas | 68 |
| 1. | Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones contra Jesús Tranquilino Vélez Loor..... | 68 |
| 2. | Publicación y difusión de la sentencia..... | 69 |
| 3. | Realización de un acto público de desagravio y reconocimiento de responsabilidad | 71 |
| 4. | Provisión de atención médica y psicológica adecuada..... | 72 |
| 5. | Adopción de medidas efectivas para mejorar las deficientes condiciones de detención de las personas privadas de libertad..... | 73 |
| 6. | Reformas a la legislación panameña para garantizar la revisión judicial de la detención y el derecho a información consular de las personas detenidas por razones migratorias..... | 75 |
| 7. | Adopción de medidas para garantizar que las personas detenidas por razones migratorias no sean privadas de libertad en centros penitenciarios comunes..... | 76 |
| 8. | Creación de mecanismos adecuados y efectivos para que las personas privadas de libertad puedan denunciar actos de malos tratos y tortura..... | 77 |
| C. | Gastos y Costas | 78 |